

DISCVRSO

Theologico - Moral, Hiſtorial, y Iuridico,

EN DEFENSA, Y EXPLICACION

De la grande, y ſingulariſsima juriſdiccion eſpiritual Epiſcopal, con territorio ſeparado, *ſeu nullius Diœceſis*, que tiene, y ha tenido la Illuſtriſsima Señora Abadeſa del Real Monaſterio de las Huelgas, de la Orden de Ciſter, propè, y extra muros de la Ciudad de Burgos.

SIENDOLO

La Iluſtriſsima Señora doña Iſabel de Tebes; y por orden, y comiſion ſuya, y del dicho Real Monaſterio,

ESCRIBIOLE

El P. M. Fr. Miguel de Fuentes, Catredatico de S. Thomas de la Vniuerſidad de Salamanca, Abad, que ha ſido de el Colegio de N. P. S. Bernardo, y aora Difinidor, y Maeſtro General de la dicha Orden de Ciſter en la Congregacion de Eſpaña, y Letor de Theulugia jubilado.



N.1 *VAMVIS VERA SINT, credenda non ſunt, niſi quæ certis iudicijs comprobantur, niſi quæ manifeſto examine conuincuntur, niſi quæ ordine iudiciario publicantur*; dixo S. Iſidoro lib. 1. Solil. y la experiencia nos enſeña, que aun es meneſter mas para las coſas tan extraordinarias, y raras, como la grandeça, y authoridad, que tiene la Illuſtriſsima Señora Abadeſa del Real Monaſterio de las Huelgas extra muros de la ciudad

de Burgos, y de la Orden de Cister, que es el assumpto principal de aquesta informacion. Y aunque por proprio me pudiera retraher la sospecha de muy apasionado; es tan constante la verdad, y tan notoria la grandeza deste Realissimo Conuento, y su Illustrissima Abadesa, que me aseguran las palabras de S. Agustin en semejante caso: *Vbi laudator* (dice preguntando) *securus est?* y responde: *vbi non timet, nè de laudato erubescat.* Sup. Psal.

§. I. *Refierense breuemente la Fundacion, y Grandezas del Real Monasterio de las Huelgas.*

2 FVE fundacion aqueste insigne Monasterio del Rey Don Alonso el VIII., ò el IX. (segun diferentes quentas de Reyes) de Castilla, y Toledo, llamado el Bueno, y aun el Santo por sus virtudes, y piedad, que fue grandissima, y tanta, que ha mouido à tratar muchas vezes de su Beatificacion, y vna dellas à instãcia, y diligencias de aquella gran Muger, y Excelentissima Señora Doña Ana de Austria, Hija del Serenissimo Señor D. Iuã de Austria, y Nieta del Gloriosissimo Señor Emperador Carlos V. la qual Señora fue Abadesa perpetua deste Real Conuento muchos años; A instancia, digo, suya despachò N. SS. P. Vrbano VIII. el año de 1624. su Breue en forma, y letras Apostolicas, paraque se hiziese la informacion necesaria de las virtudes, y milagros, q̃ se alegaban para la beatificacion del Santo Rey don Alonso; y estuuo ya tan adelante, que si viuiera mas la Excelentissima Señora doña Ana de Austria, se tiene por muy cierto, que se lograra su deseo, y de todos. Fue tambien este Rey celeberrimo por sus victorias, y armas, y entre otras consiguiò aquella memorable, y nunca bastantemente alabada Victoria de las Nauas de Tolosa, cerca de Calatraua; en que murieron de los nuestros veinte y cinco no mas, y de los Moros tanto numero, que pasaron de docientos mil, como refiere el santo Arzobispo de Toledo don Rodrigo Ximenez, que estuuo alli presente, y fue quien animò al Rey a la batalla profetizandole el suceso antes de entrar en ella: *Nequaquàm* (dixo) *ò Rex, moriemur; imò fœliciter vincemus.* Y asi le sucedio. Dio ocasion este triunfo tan milagroso, à que por tal se celebrase cada año à 16. de Iulio, dia en que sucedio, con titulo de Triunfo de la Cruz, porque à esta especialmente se le atribuye la victoria, pues pasò con la Cruz, ò Guion, que es costumbre traher delante de los Arzobispos, todo el exercito enemigo (ya se ve, qual seria?) el Canonigo de Toledo Domingo Pasqual, que le lleuaba, sin recibir el menor daño, antes hazien-

do muchos à los Moros, que se rendian à su vista. Comenzose esta fiesta à celebrar primero en este Rea Conuento de las Huelgas, que estaba ya fundado ocho años antes, y despues le imitaron, y siguieron las Iglesias de España, con rezo particular, y oficio doble.

3 ¶ Pero con quien tuuo singularissima deuocion aqueste Grande Rey, fue con nuestra sagrada Religion de Cister, que florecia entonces mas que todas las otras: y asi fundò para ella muchas Casas, y le dio quanto pudo, y mas que todo le deuemos auerle dado aqueste insignissimo, y Real Conuento de las Huelgas, en que quiso mostrar su poder, y piedad enteramente, haziendo en el ostentacion de toda su grandeza, y como vn general deposito de todos sus afectos, por eso le llamò *el Monasterio de las Huelgas*, que quiere decir, *gustos, ò delicias*; pero no temporales, sino espirituales, y del Cielo. Este fue su motiuo, y hazer alli vn Sagrario, en que se recogiese de lo mas noble, y grande de Castilla, asi hijas suyas, y de los Reyes sucesores, como de toda España, pues ninguna de menos calidad se admite en el, ni para otras se hizo tan grande Monasterio; à quien llamò *Real* desde el principio, aun en el mismo Priuilegio de su Fundacion, para que se supiese, que era suyo con especialidad, mas que los otros. *Construimus* (dice) *ad honorem Dei, & Sanctæ eius Genitricis Virginis Mariæ Monasterium in la vega de Burgos, quod vocatur Sancta Maria Regalis, in quo Cisterciensis Ordo perpetuò obseruetur.* Y aun ay, quien diga, que de aqui le vino a la ciudad de Burgos el nombre de *Real*.

4 ¶ Ni solamente fue su Fundador el Rey don Alonso, aunque bastaua, sino tambien la Reyna doña Leonor su muger, y sus hijas doña Berenguela, y doña Vrraca, que à competencia parecia, que deseaban tener parte en Monasterio tan insigne; asi lo da a entender el mismo priuilegio. *Ego Alfonsus, Dei gratia Rex Castellæ, & Toleti, & vxor mea Alionor Regina, cum consensu Filiarum nostrarum Berengariæ, & Vrracæ, construimus*, &c. Acabose de hazer el dicho Monasterio, y se entregò a las Monjas, q̃ viniero͂ para eso del de Tulebras, que es vn Conuento insigne de Nauarra, el año de 1187. à primero de Iunio, segun que todo consta de el dicho Priuilegio, que refiere à la letra nuestro gran Coronista, y Illustrissimo señor don Fr. Angel Manrique Obispo de Badajoz, en sus Annales Cistercienses, *tom. 3. dicto anno 1187. cap. 9. à num. 5.*

5 ¶ El sitio, donde està, y donde se fundò aqueste insigne Monasterio, es à la margen de Arlanzon, Rio que baña las murallas tambien de la ciudad de Burgos, y el Conuento no dista della aun

vn quarto de legua, y esta puesto en la Vega, que mira azia el Poniente, en lugar llano, y lleno de Arboledas, y amenidades, que cōseruan diferentes arroyos, ò azequias, que se sacan à proporcion de el Rio, como sangrias, que le hazen, para que sirua mas, y no se ensoberuezca con verse tan honrado: y tiene el Monasterio vn priuilegio bien grande aun para esto, pues puede echar el rio, casi desde la puente, que està pegada à la Ciudad, à la parte, que fuere mas de su vtilidad, y conueniencia.

6 ¶ El edificio del Conuento es grande, y sumptuoso, y sin duda de los mayores de aquel tiempo, asi en capacidad, como hermosura, y aun en este lo es, y lo parece. La Iglesia es de tres Naues, y largissimas todas, y de admirable architectura, por dentro, y por de fuera, y q̄ no solo forman el cuerpo de la Iglesia, sino tambiē el Coro, diuido en tres Naues, como ella, y aun oy las coje todas, solo el Coro, y quedan fuera el Cruzero no mas, y Capilla Mayor, à donde tienen otro coro aparte los veinte Capellanes Reales, que siruen siempre en quel Templo con musica, y decencia de Iglesia Cathedral. Y à demas de las dichas tres Naues, que hemos dicho, que componen la Iglesia, ay otra fuera, y no menos costosa, llena de entierros de Arzobispos, y Obispos, y Señores grandes de Castilla, que como no se puede enterrar nadie en la Iglesia, que no sea persona Real, se enterraban alli; y para los Padres Confesores, y Capellanes Reales ay tambien fuera vna Capilla separada, en que se entierran, llamada de san Iuan. Los Claustros, Dormitorios, Celdas, y todo lo de mas, conforme à esta grandeza. Tiene vna puerta sola principal, para entrar à la clausura, y esa cerrada siempre, y tapiada tambien, porque solo se abre, para que entren los Reyes, quando se hallan en Burgos, siendo esta ceremonia muy antigua en la casa Real, que han de yr primero à visitar las Huelgas, que à otra parte ninguna, aun quando estan de paso, como lo han hecho siempre, que se ha ofrecido la ocasion, y manda dar su Magestad almoada à la Abadesa en la visita; priuilegio sin duda de suma estimacion.

7 ¶ Diole tambien el Rey su Fundador à este Realissimo Conuento jurisdiccion muy grande, y estendida en Villas, y lugares, cō dominio absoluto, y hazienda tan quantiosa, que se atreue à decir N. Illustrissimo Fr. Angel en el lugar citado num. 3. que *vix infra Regem Princeps in Castella, cui tot subessent vasalli, vix plures, nullus.* Que no huuo, quien tuuiese tantos vasallos en Castilla del Rey abajo, y por lo menos, que ninguno mas: y aunque en tan largos tiempos se le han quitado muchos, con licencia de los Sumos

Pontifices,

Pontifices, ſiempre ha quedado, y dura tanto ſeñorio en eſte Real Conuento, que es de lo Grande de Caſtilla. Pero en nada es mayor, que en las muchas preſentaciones, que tiene de Beneficios, y Capellanias, y otras Prebendas mayores, y menores, en que obra ſu Illuſtriſsima Abadeſa con extraordinaria juriſdiccion, y poteſtad ſingulariſsima, ſin dependencia de nadie, ni ſujeccion à los Señores Obiſpos, ſino ſolo al Papa, que es el Aſumpto principal de aqueſta informacion, y de que hemos de hablar con eſpecialidad.

8 ¶ Añadiole tambien, y ſujetole ſu ſanto Fundador deſpues de la Victoria de las Nauas, y de los muchos deſpojos, que le tocaron, della, vn celebre Hoſpital, y Real en todo, aun en el nombre, pues no tiene otro; y erijiòle muy cerca de las Huelgas en el camino miſmo Real de Francia à Santiago, paraque en el ſe ſocorrieſen, y curaſen los peregrinos pobres, que continuamente vienen à viſitar al Santo Apoſtol de diſtancias tan largas; y en aqueſtas limoſnas, y otras muchas, que ſe hazen, gaſtan toda la hazienda del Hoſpital, que es quantioſiſsima, y con notable deuocion, puntualidad, y caridad. Y deſto cuydan doce Comendadores Religioſos, que alli aſiſten, y traen el Habito de Calatraua, y vn Caſtillo de oro pequeño en medio de la Cruz, para ſeñal de la excepcion, que tienen del Real Conſejo de las Ordenes; y ſe les hazen, para entrar, riguroſiſsimas informaciones, ſin admitir à nadie, que no ſea perſona de conocida calidad. Tiene cada vno deſtos doze Comendadores quinientos ducados de renta al año, y el Comendador Mayor, que es Superior de todos, mil ducados de renta. *Vix Rex Catholicus* (dice el Señor F. Angel vbi ſupra num. 2.) *veterano militi exoptanti miſsionem, aut promerenti, maius quid, quod det, habet, quàm ſi impetret vnam ex his commendis.* Y dice bien, *quàm ſi impetret*, no *quàm ſi donet*, porq̃ eſtan tã ſujetos à la Señora Abadeſa del Real Conuento de las Huelgas, y tan a ſu diſpoſicion, y eleccion ſola; que ha meneſter ſu Mageſtad, aunque es tan Dueño, pedirla, para dar vna Encomienda deſtas; *nam ſic eas appellant ab Abbatiſſa.* Y ya han tenido pleytos con los Señores Reyes de Caſtilla, ſobre quererſe entrometer en ſu eleccion aqueſtos, y ha vencido el Conuento de las Huelgas; como le ſucedio año de 1333. quando el Rey D. Alonſo el onzeno embiò nombrado à vn Cauallero Principal por Comendador Mayor del dicho Hoſpital Real, y la Abadeſa, que era entonzes la Señora doña Maria Gonzalez, de gran ſangre, y valor, lo reſiſtiò de modo, que hizo boluer, à los que con violencia quiſieron darle poſeſion; y embiò deſpues al Rey ſus Comiſarios, que le informaſen de los

Priuilegios tan grandes, que tenia aquel Conuento, para que sola la Abadesa fuese dueño de aquellas Encomiendas; y el Rey se conuencio, y no tuuo embarazo, ni empacho, para confesar, como lo hizo, que auia obrado sin razon, y asi reuocò luego el nombramiento, que auia hecho, y alabò la constancia de vna Muger tan valerosa, como aquella, y voluiò à confirmar de nueuo el Priuilegio, que tenian, à 12. de Diciembre del mismo año en Seuilla, donde entonzes se hallaba. Tanta es, como esta la jurisdiccion, y dominio, que tiene la Señora Abadesa de las Huelgas, en lo que està sujeto a su gouierno.

9 ¶ Ay fuera desto, que hemos dicho, en el mismo Hospital Real, en quarto aparte, otro Conuento de Religiosas Freylas, que tambien asisten al seruicio, y cuydado de pobres peregrinos, que pasan à Santiago, y estan tābien sujetas en todo à la Señora Abadesa de las Huelgas, que las elije solamente; y lo que mas es de admirar, que asi los Comendadores, como estas Religiosas, hazen la profesion en manos solamente de la Señora Abadesa, à quien prometen su obediencia, sin dependencia, ni asistencia de otro Prelado alguno, pues no le reconocen; *Neque ideò minus adstricti iudicantur votis solemnibus*, dice el Señor Obispo de Badajoz, como Theologo, y tan grande. Tiene tambien el Hospital Real ocho Capellanes Reales, que nombra la Señora Abadesa, y estan, como los de mas, sujetos à su jurisdiccion en todo.

10 ¶ Tiene el dicho Conuento de las Huelgas dos cercas, ò murallas, vnas que cierran solo lo que el coje, y forman su clausura; otras segundas, y mayores, que forman los compases, que asi los llaman, y dentro destas ay vn lugar entero con dos Parroquias, y otro Hospital, y mas de docientos vecinos, los quales siruen al Conuento, y estan sujetos à la Señora Abadesa, y con tan grande independencia de otras jurisdicciones, que ni el Señor Arzobispo, ni el Corregidor de Burgos pueden alli exercer alguna de las suyas. Ay tā bien dentro deste espacio, ò murallas segundas, casas adonde habitan los veinte Capellanes Reales Seglares, que diximos, y tiene cada vno dellos docientos ducados de renta al año, y tambien son de sola la eleccion, y jurisdiccion de la Señora Abadesa; y fuera destos ay dos Confesores, personas graues, y de autoridad, y de ordinario Religiosos de la misma Orden, y de N. Congregaciō de España, a los quales presenta nuestro Reuerendisimo Padre General, y admite, ò aprueua la Señora Abadesa, que sola puede darles la jurisdiccion; y

lo

lo mismo sucede con los demas Confesores de otros doze Conuentos de Monjas Cistercienses, que estan sujetos à este de las Huelgas, en diferentes partes de Castilla, y Leon, y es vna de las mayores grandezas, que tiene; pues ay algunos dellos, que son mas antiguos, y muy Ilustres, y Reales tambien, pero se vnieron despues, y sujetaron por Bulas Apostolicas, y diligencia del Santo Rey Don Alonso, que quiso darle à su Conuento de las Huelgas la mayor authoridad, que pudiese, como lo consiguio.

11 ¶ Ni reconocen otro Superior estos doze Conuentos, que avemos dicho, fuera del Papa, que à la Señora Abadesa de las Huelgas, la qual embia sus Visitadores, y Comisarios, que son siempre los mismos Confesores de las Huelgas, y estos disponen en su nombre, y gouiernan los otros, haziendo leyes, y poniendo censuras, y castigando, y corrigiendo, y asistiendo à las elecciones de Preladas, y todo lo demas, que toca à su gouierno espiritual, y temporal, como podia antes el Generalissimo de Cister, à quien estuuieron sujetos todos, y por diligencia tambien del Santo Rey Don Alfonso, q̃ embiò diuersas vezes Embajadores suyos para eso al Capitulo General de Cister, cediò este sus vezes, y authoridad en la Señora Abadesa de las Huelgas, que es como General de todos ellos, y asi al principio de la vnion, quando podian salir las Religiosas fuera, juntaba sus Capitulos à tiempos determinados, y asistiã à ellos las Abadesas de los dichos Conuentos, y hazian leyes, y definiciones, como para Congregacion à parte; y oy porque vno destos Conuentos sujetos, que es el de Gradefes en el Reyno de Leon, tiene otro, que es su Filiacion, y subordinado à su gouierno, que se llama Otero de las Dueñas à la entrada de Asturias; puede apelar aqueste à la Señora Abadesa de las Huelgas, de las violencias, que le hiziere el de Gradefes, ò sus Comisarios, como à supremo General de todos; y y asi vienen à ser treze los Monasterios, que estan sujetos oy al Real Conuento de las Huelgas, de la manera, que hemos dicho.

12 ¶ Pero la vltima fineza, y de mayor estimacion, que hizo por el su Santo Fundador, fue escojerle entre todos, para sepulchro suyo, y de los Reyes de Castilla sus Sucesores, y de la Reyna su Muger, y Hijas, y Descendientes, y se obligò con escritura publica à no enterrarse en otra parte; y que si Dios les inspirase à mudar del estado, que tenian, y entrarse Religiosos, serian Cistercienses, el en el Monasterio, que eligiese, pero sus Hijas, y Muger en este de las Huelgas, y de hecho tomò el habito la vna de sus Hijas, q̃ se llamò Constanza, y despues fue Abadesa: y han sido tantas las Infantas, y Hijas

jas de Reyes, que alli ha auido, que no es posible referirlas; cuerpos Reales enterrados ay treinta y siete por lo menos. Y repara muy biẽ nuestro Gran Coronista D. Fray Angel Manrique *dict. tom. 3. Annalium Cistercienſ. ad annum* 1199. *cap.* 4. *num.* 9. que en aquel mismo tiempo, los tres Imperios Españoles, que sobresalen mas, y aun oy parecen diuididos, por lo menos en Leyes, y gouierno, que son Castilla, y Aragon, y Portugal, escojieron entonzes, para sepulcro de sus Reyes, tres Monasterios de Cister; los de Castilla al de las Huelgas, de quien vamos hablando; los de Aragon al Monasterio de Poblete en Cataluña, y los de Portugal al de Azobaça; todos insignes, y Reales, y sobre todos este de las Huelgas, que tiene mas de singular, y de admirable, por ser de Religiosas, y Mugeres, y su Ilustrisima Prelada Grande sin paridad, ni semejança, pues no la ay en Europa en todo, como ella.

13 ¶ Y asi llegò à decirse por prouerbio, (salua la reuerencia, que se deue) que si el Sumo Pontifice Cabeça de la Iglesia, huuiera de casarse, no auia, quiẽ en lo Eclesiastico tuuiera proporcion, sino es esta Señora, por ser tan rara, y Superior la Dignidad, que la haze Ilustre; refierelo tambien el mismo Coronista en el mismo lugar, y añade mas en otro al fin del tercer tomo *in serie Abbatissarum S. Mariæ Regalis, siue huius Monasterij Huelgensis*, in Abbatissa 3. Triennali, llamada *Doña Iuana de Ayala*, que pidiendole al Papa Clemente VIII. en nombre de las Huelgas, su Sobrino, y Nepote el Cardenal Aldrobandino, vn Altar de alma priuilegiado para siempre, y reusandolo el Pontifice, que era muy detenido en conceder aquestas gracias, y las negaba à todos; le insistiò el Cardenal proponiendo el prouerbio, que diximos, que aunque de chança, por lo menos daba à entender la suma estimacion, y grandeza, en que estaba aqueste Monasterio, y su Ilustrisima Prelada, y siendo tan seuero Clemente VIII. le hizo fuerza, y concedio lo que pedian. *Nec dedignatum* (dice el mismo Author) *seuerum alias virum dicterium gentis, quod Dignitatem Fœminæ, atque Huelgensem potentiã indicaret; quin æquum iudicasse, vt accepto indulto, quod postulabat, à cæteris, vt dignitate maior, ita exaudiri dignior discerneretur.*

14 ¶ Y este motiuo fue tambien el mio, para hazer, aunque breue, esta resumpta de las grandezas de las Huelgas, y su Ilustrisima Abadesa, antes q̃ entremos à probar el principal asunto de aquesta informacion, q̃ es de la Potestad, y espiritual jurisdiccion, que tiene sobre todos sus subditos, asi Seglares, como Regulares, que es tan rara,

rara, y dificil, y al parecer tan impoſible, que dice el miſmo Author Don Fr. Angel Manrique ad Annum 1187. cap. 9. num. 3. que es *contra, vel ſupra omnem Eccleſiæ morem*: y aſi ha meneſter mucho, para hazerſe creyble, y menos que à vn ſujeto tan Superior en dignidad, y de tan grande eſtimacion, no ſe pudiera dar, ni los Sumos Pōtifices la huvieran concedido; que es la razon, que dio Clemente VIII. para hazerle la gracia de Altar priuilegiado, quando à otros la negaba; *Vt accepto indulto, quod poſtulabat, à cæteris, vt dignitate maior, ita exaudiri dignior diſcerneretur.* Conque tambien entramos deſde luego vencida eſta primera dificultad, de que no ay exemplar, pues quando no le huuiera, por eſſo miſmo deue ſer priuilegiado ſobre todos los otros eſte inſigne Conuento, y ſu Iluſtriſsima Prelada, que fue el intento principal, que tuuo el Rey ſu Fūdador. Fuera de que daremos exemplares en mucho, y de lo mas dificultoſo, aunque en todo no le ay, y mas ſi le juntamos lo eſpiritual, y temporal, que excede à quanto ha auido; Pero el Aſumpto ſolo es referir, y probar la juriſdiccion eſpiritual, que tiene, y ha tenido la Señora Abadeſa de las Huelgas ſobre todos ſus ſubditos, Seglares, y Eclesiaſticos, y Regulares, que es grandiſsima, y en que puede auer ſolo dificultad al parecer, pero no en la verdad.

§. II. *Concluſion del Aſumpto principal.*

SEA la concluſion, y Aſumpto principal deſta materia, que la Señora Abadeſa del Real Conuento de las Huelgas, tiene juriſdiccion, y Poteſtad eſpiritual Epiſcopal, ò quaſi Epiſcopal, con territorio ſeparado, y *Nullius Diœceſis*, aſi en el dicho Real Cōuento, como en los otros doze, ò treze, que à el eſtan ſujetos, y en el Hoſpital Real, y en los pueblos, y vecinos, y clerigos, que eſtan dentro de los compaſes, ò murallas del dicho Monaſterio, y Hoſpital Real.

15 ¶ Y aſi como Ordinario dellos, y perſona, que tiene eſta juriſdiccion, y Poteſtad eſpiritual Epiſcopal, preſenta, y cuela beneficios curados, y los que no lo ſon, y los inſtituye, y da la poſeſion; ſinque los tales Curas neceſiten de mas aprobacion de Obiſpo, ni Arzobiſpo, ni de otro algun Prelado, para exercer ſu oficio, y miniſterios, ni para confeſar, y predicar: ni tampoco los puede viſitar, ò corregir algun Obiſpo, ſino ſola la Señora Abadeſa por ſi, ò por ſu Prouiſor, ò Comiſarios, por los quales les puede poner cenſuras, y deſcomulgar, como tambien à los demas Subditos, y Subditas, que tiene en

los otros Conuentos, y en los compases, y Hospital, y en el dicho Real Conuento, y poner entre dicho, y cessatio â Diuinis, y otras penas, que fueren conuenientes. Puede tambien aprobar Confessores, y dar licencias para predicar, y confessar à sus Subditos, à qualquiera genero de Sacerdotes idoneos, aunque no esten aprobados por otra parte, ni de otro algun Prelado, como lo hazen, y pueden los Señores Obispos respecto de sus Subditos; y finalmente puede todo aquello, que pueden, y les compete à los Abades esentos, que suelen llamar Magnos, y tienen jurisdiccion quasi Episcopal con territorio separado, y *Nullius Diœcesis*, como no les repugne à las Mugeres; y asi podra tambien dar dimisorias para ordenarse, y dar licencia à los Señores Obispos para ordenar en su distrito; conocer de las causas matrimoniales, y dispensar, y remitir las amonestaciones; y puede juntar Synodo, y hazer constituciones, y leyes; y dar licencias para salir, y entrar, en los Monasterios de Monjas, que le estan sujetos, y todo lo de mas, que iremos explicando, como ilaciones de lo principal, que es el tener la dicha Potestad, y jurisdiccio espiritual Episcopal con territorio separado, y *Nullius Diœcesis*, q̃ es fundamento, y basa, en que se funda quanto hemos de decir; y asi probemos lo primero este Asumpto, y doctrina principal.

§. III. *Primera suposicion, de que es posible en las Mugeres esta jurisdiccion.*

16 ES doctrina de muchos, y grauissimos Authores, que cita, y sigue *Agustin Barbosa tom.* 1. *Collectan. cap. Dilecta* 12. *de Maioritate, & obedientia*, adonde claramente lo decide el Pontifice Honorio III. hablando de la Abadesa Bubrigense, ò Lumburgense, en sentir de *Barbosa*; y asi dice de los Authores, que lo niegan, que *loquuntur contra decisionem huius textus*: y absolutamente afirma el, *Abbatissam ratione publici muneris, & offiçij (præcipuè, vt aliqui interpretantur, si accedat Summi Pontificis consensus) esse capacem jurisdictionis spiritualis, & Episcopalis, & proinde posse beneficia conferre, Clericos instituere, & destituere, Vicarios, & Prouisores nominare ad suspendendum, & excomunicandum, & exercendam dictam iurisdictionem*, &c. *Ita Barbosa citato loco num.* 2. donde refiere à *Lambertino*, *Azor*, *Belleto*, y otros muchos; y prueualo tambien del *cap. Dilecto de testibus, & attest.* donde *Inocencio III.* supone, y prueua, que la Condesa de Flandes tenia Potestad de dar, y conferir seis Prebendas Eclesiasticas

cas, y Sacerdotales, como lo nota el mismo *Barbosa dicto cap. Dilecto num. 2.* verbo *& Comitissam Flandrensem.* Fuera de los Authores, que el cita, lleban tambien lo mismo *Suarez tom. 5. de Censuris disp. 2. sect. 3. num. 7. & tom. 4. de Relig. lib. 2. cap. 10. à num. 11. Soto in 4. dist. 20. quæst. 1. art. 4.* aunque *Barbosa* los refiere por la parte contraria *num. 3.* Pero es porque defienden, que *ex iure communi non debent Abbatissæ habere iurisdictionem spiritualem*, de lo qual hasta aora no tratamos, sino solamente de la capacidad, ò posibilidad, para tenerla, *vel ex iure communi, vel ex Priuilegio speciali, vel aliàs*, que es diferente punto. Sienten lo mismo *Henriquez de Pœnitentia lib. 3. cap. 2. num. 4. lit. A. Manuel Rodriguez tom. 2. qq. Regul. quæst. 44. art. 3. & in Summa verbo Abbatissa, cap. 3. num. 10. & 11. Miranda tract. de Sacris Monialibus quæst. 6. art. 5. in 5. Conclus. Alterius de Censur. lib. 3. disp. 7. cap. 5. Pellizar. tom. 3. Manual. Regul. tract. 10. cap. 1. à num. 11. Fragoso tom. 2. de Regim. par 2. lib. 11. disp. 24. §. 17. in fine, Tambur. de iure Abbatiss. disp. 32. quæst. 4. Selua de beneficijs 1. par. quæst. 5. num. 1. & quæst. 23. per totam, Garzia de beneficijs p. 1. quæst. 2. num. 13. Pacis Iordan tom. 1. Elucubrat. lib. 5. titul. 4. num. 37. & tom. 2. lib. 10. tit. 13. a num. 14. Leandro de censur. tract. 1. disp. 2. quæst. 31.* à donde enseña tambien, que es capaz la Muger de poner censuras, y dar potestad para ello: y en el primero tomo *de Sacram. disp. 11. quæst. 46.* dice, que puede aprobar, y escoger Confesor, *ex concessione Summi Pontificis, & sine confirmatione Episcopi, & Pater Andreas Mendo tom. de Ordinibus Militar. disquis. 7. quæst. 4. num. 46. vbi alios refert*; y de los Antiguos *Panormit. Felin. Corras.* y otros, que refieren los Authores citados.

17 ¶ Confirmase esto mismo *ex cap. Adrianus, cap. in Synodo, dist. 63. cap. cum inter de consuetud. cap. Dilectus* el 3. *de Præbendis*, pues como alli se enseña, puede tener esta potestad, y jurisdiccion el Layco, y no ordenado, *de quo plura adducit exempla, & priuilegia concessa Magnis Principibus per diuersos Pontifices, P. Azor part. 1. lib. 6. cap. 25. quæst. 19. & Gonzalez ad 8. regulam Cancellariæ quæst. 22. num. 3. multos referens, & num. 14. vbi cum Rota decis. 21. num. 3. & 4. de Præbend. in antiquioribus, & doctissimè, vt solet, Don Ioannes de Solorzano in Politica Indiarum lib. 4. cap. 2. pag. 509.* Y el Rey nuestro Señor, en sentencia de *Paz tom. 2. prælud. 1.* y de *Manuel Rodriguez tom. 1. qq. regul. quæst. 36. art. 4.* tiene esta potestad, y jurisdiccion en quanto Gran Maestre,

Maestre, ò Administrador perpetuo de las Ordenes Militares; y por lo menos del Consejo de Ordenes, aun suponiendo, que los Consejeros son merè Laycos, lo prueua el *Pad. Mendo vbi suprà quæst.* 3. *num.* 27. Luego tambien se puede hallar dicha iurisdiccion en las Mugeres, pues en quanto à esto son iguales los Laycos con ellas, y no suponen, ni la tienen mayor disposicion, ò requisito de Orden. Y en caso, que suceda en el Reyno Muger, le concede el Pontifice la misma Potestad, y jurisdiccion, que à los Varones, como lo dice el mismo Author *Disquis.6. num.* 1. Y puedense tambien aplicar à este caso las decisiones de los textos *in cap. Dilecti, de excessibus Prælat. cap. de Montalibus de sententia excommun. cap. de Seruorum, de seruis non ordinandis, cap. final. de concess. Præbend. quos doctè congerunt, & tradunt Gonzalez, vbi nuper à num.* 13. *Cobarrub. in cap. Alma Mater.* 1. *par.* §. 11. *à num.* 2. *Nauar. de sentent. excommun. consil.* 1. *à num.* 1. *Tiraquel. de Primog. quæst.* 10. *à num.* 13. De manera, que aquesto es lo comun, y corriente entre todos los Doctores, y asi deuemos asentarlo, como principio llano, y que es possible esta jurisdiccion espiritual Episcopal, con territorio separado, y *Nullius Diœcesis*, en la Señora Abadesa de el Real Conuento de las Huelgas, como en qualquiera otra muger tambien fuera possible.

18 ¶ Y la razon fundamental desta suposicion, y doctrina, es muy clara, porque la dicha jurisdiccion, y las de mas cosas à ella pertenecientes, no es Potestad de Orden, de que son incapaces las mugeres, ni tampoco conexa esencialmente, sino *ex iure ordinario, & communi Ecclesiastico*, que frequenter requiere el Orden Clerical para semejantes jurisdicciones espirituales; pero en esto puede dispensar el Papa, como para los merè Laycos dispensa muchas vezes. Y lo mismo es tambien desta jurisdiccion en quanto Episcopal, con territorio separado, y *Nullius Diœcesis*, y todo lo de mas, que à ella pertenece, pues tampoco es conexa esencialmente, ni como propriedad inseparable con la Consecracion Episcopal, y se separan muchas veces, como se vè en los Obispos Titulares, que no tienen Diocesi, ni jurisdiccion ordinaria, aunque estan consagrados; y asi quedan tambien los Obispos, què con licencia del Sumo Pontifice renunciaron la Dignidad, ò les priuaron della por culpa, y por castigo, como dicen *Lezana tom.* 4. *consult.* 45. *num.* 23. *y Barbosa de iure Ecclesiast. lib.* 1. *cap.* 8. *num. etiam* 23. Y al contrario sucede, que algunos tengan la jurisdiccion sin el Orden, ò Consecracion Episcopal, como los Abades esentos, los Cardenales en sus Iglesias Titulares,

tulares, y otros; de donde consta, que puede conuenirles tambien à las mugeres, aunque sean incapaces del Orden Clerical, y Episcopal, en todo aquello, que no repugne con el sexo, ò no pidiere esencialmente el Orden Clerical, ò Sacerdotal, como fuera el dar Ordenes, consagrar, bendicir, y otras cosas sagradas, *de quibus vide Tamburinum tom. 2. de iure Abbatum disp. 2. quæsit. 1. num. 1. & quæsit. 2. num. 1. & 2.* Y asi aunque ordinariamente se les prohiba *ex iure Ecclesiastico* à las mugeres esta jurisdiccion, es porque no conuiene, que frequenter la tengan, ni la vsen, por el peligro, q̃ pudiera auer, pero no porque sean incapaces della, *vt docent supra iam relati Authores*; *y Leandro en el tom. de censur. tract. 1. disp. 2. quæst. 31.* añade, que es posible, segun algunos Authores, *Quod fœmina ex indulto Papæ possint ad Clericalem tonsuram admitti; eo quod tonsura non sit Ordo, sed tantum dispositio.* De manera que todo lo que no requiere, y supone esencialmente el Sacramento, ò potestad de Orden, de que son incapaces las mugeres *ex iure diuino*, se les puede conceder, y comunicar *ex priuilegio Summi Pontificis*; y asi tambien toda la jurisdicion espiritual, y Episcopal, que intentamos probar en la Señora Abadesa de las Huelgas, porque solo *ex iure Ecclesiastico ordinario* se les prohibe à las demas mugeres. Y deste modo explica el *P. Azor loco supra citato, nimirum 1. p. lib. 13. cap. 10. quæst. 5.* al *Angelico Doctor Santo Thomas, Paludano*, y à otros, que se suelen citar por la parte contraria, que hablaron solamente *de iure ordinario, & non solùm ex Priuilegio, aut concessione speciali, vel quando non est ratione muneris, & officij publici, siue ratione Monasterij, cui præest, sed ratione personæ in particulari, de quo infra à nobis.*

§. IIII. *Suposicion segunda; de que manera le puede competir esta jurisdiccion à la Señora Abadesa del Real Monasterio de las Huelgas.*

19 SVPONGO lo segundo, que de muchas maneras puede adquirirse, ò conuenir esta jurisdiccion, y potestad ordinaria espiritual Episcopal con territorio separado, *seu Nullius Diœcesis*, como qualquiera otra ordinaria; *vel ex concessione, & priuilegio Papæ, à quo dimanant omnes ipsi inferiores Potestates, cap. 1. dist. 22. cap. significasti, de electione, cap. Duo de offic. ordina. specul. Vestrius, & omnes ibi Interpretes.* Qualiter non solùm Episcopi possun habere hanc jurisdictionem, sed etiam alij non Episcopi, *cap.*

cum

cum contingat, de foro compet. cap. accedentibus 12. de excessibus Prælat. cap. Abbates 3. de priuileg. lib. 6. Barbos. de Officio, & potestat. Episcop. par. 3. allegat. 127. num. 1. Vel ex iure cõmuni, siue per legem, leg. & quia. ff. de iurisdict. omnium Iudicum, vbi glos. verb. nec ipsa, & DD. communiter. Vel ex consuetudine dict. c. Duo, & ibi glos. verb. consuetudo, de offic. Ordinarij, cap. conquest. vbi etiam glos. eodem verb. quæst. 3. cap. dilecti, de arbitris, leg. 1. & vlt. & vtrobique glos. C. de emanci. cap. fin. de offic. Archid. Specul. Vestr. vbi supra, Innocent. in cap. 3. num. 3. de offic. Ordin. Francisc. Leo in citat. cap. 1. par. 2. num. 62. Pacis Gordan tom. 3. elucubrat. lib. 13. titul. 3. num. 3. Vel deniq; per legitimam præscriptionem, de quo latissimè Barbosa d. alleg. 127. per totam, vbi plurimos refert, & plura iura adducit, textus in cap. auditis, & in cap. de quarta 4. & in cap. cùm olim 18. vers. quia de præscript. & in cap. vlt. de offic. Archid. glos. 2. in cap. quicumque 16. quæst. 3. Calderin. consil. 2. de præscript. Barb. tract. 1. par. 5. à num. 83. Boer. decis. 133. num. 10. Couar. in cap. alma Mater, par. 1. §. 12 num. 3. & Abbas in cap. cum contingat, de foro comp. Y lo mismo ha decidido muchas veces la Rota apud Barbos. ibi num. 3. Otros añaden dos modos mas de adquirir, y tener jurisdiccion ordinaria, nempe vel per Vniuersitatem, quæ ius habeat eligendi sibi Prælatum, Rectorem, Iudicem, & huiusmodi, porque entonces los mismos electores, ò la eleccion le da al electo la jurisdiccion ordinaria, ita Specul. de offic. ordin. §. 1. num. 4. & §. 2. num. 1. in fin. & num. 2. glos. verb. Nec ipsa, in dict. leg. & quia, subdens requiri confirmationem Præfecti illius, Authent. de defens. Ciuit. §. illud, & §. si eam. Vel etiam per consensum aliquorum, qui sunt de eadem professione, ita dict. glos. Nec ipsa, referens leg. fin. C. de iurisdict. omnium iudic. Pero aquestos dos modos se reducen mejor à los antecedentes ex lege, aut consuetudine, porq̃ de aqui tienen origen, y su fuerza tambien, y no de otra manera, vt benè notat supra iam relatus Pacis Iordan num. 6.

¶ En las mugeres no parece, que se pueden verificar todos los
20 modos, que hemos dicho, que ay de adquirir, y tener esta jurisdiccion espiritual Episcopal, y ordinaria, sino precisamente el primero, esto es ex priuilegio, aut concessione speciali Summi Pontificis, que puede dispensar en el derecho comun, y de plenitudine Potestatis comunicar à las mugeres todo aquello, de que ex iure diuino, aut naturali no fueren incapaces. Porque como auemos dicho en la primera suposicion, ex lege, aut iure communi, potiùs mulieres pro-

hibentur,

hibentur, & incapaces sunt iurisdictionis omnis Spiritualis, vt constat etiam ex pluribus iuribus, 16. quæst. 7. & ex cap. causam, de præscription. que refiere el P. Azor 1. *p. lib. 6. cap. 25. quæst. 19.* y lo asienta por infalible. Ergo *ex lege, aut iure communi* no les puede conuenir à las mugeres esta jurisdiccion, que era el segundo modo de adquirirla, y tenerla, de los que arriba referimos. Ni tampoco les puede conuenir ob prędictam rationem, *ex consuetudine, vel præscriptione*, que eran los otros dos modos, que quedaban : porque no puede auer prescripcion, ni costumbre, que tenga fuerza para nada, mientras no fuere razonable, y legitima ; ni puede ser *legitima, & rationabilis*, quando es expresamente contra el Derecho, y ley comun, que la prohibe : como por esta razon *non sufficit vnquàm ad rei præscriptionem iuris clari ignorantia, etiam si sit omninò inculpata, leg. Nunquàm 31. ff. de vsucap. & leg. iuris 4. ff. de iur. & fact. ignorant. & leg. error 8. & 9. ff. eodem tit. Couarrub. in Reg. Possessor, par. 2. §. 7. num. 6. Lessius de Iustit. & iur. lib. 2. c. 6. dubit. 5. num. 14. & est communis sententia DD.* De donde infieren tambien, que los merè Laycos no pueden prescribir *in rebus sacris, quia nec possidere eas possunt, vel quasi possidere ex vi iuris communis eis expresse hoc prohibentis, dict. cap. causam, de præscript. & 16. quæst. 7. §. 1. & cap. 1. 2. & 3. Hostiens. in Sum. titul. de Præscript. §. 4. vers. Quares, & omnes concordantes.* Y añaden mas, que aunque al fundarse vn Beneficio, ò Capellania se huviera puesto por condicion, que la auia de conferir vn Layco, ò muger, y esta fundacion se huviese hecho con consentimiento del Obispo, à quien de derecho comun le pertenece la dicha colacion ; *adhuc* no pudieran el Layco, ò muger adquirir, y tener jurisdiccion para eso, *ita Azor vbi supra, & Pacis Iord. tom. 2. lib. 10. tit. 13. num. 87.* Luego solo *ex concessione, aut Priuilegio speciali Papæ*, y no de otra manera, puede tener la dicha Potestad, y jurisdiccion espiritual la Señora Abadesa del Real Conuento de las Huelgas. Y mas siendo tan rara, y extraordinaria su jurisdiccion, que como aduerti al principio *num. 14. ex nostro Illustriss. Episcopo Pacensi D. Fr. Angel Manriq. potiùs est contra, vel supra omnem Ecclesiæ morem.* Ni ay exemplar, que se le iguale en todo, ni en quien se pudiese fundar la presumpcion, y buena fee, que se requiere tambien para la prescripcion, y costumbre legitima, *Regul. Possessor. de regul. iuris in 6. & cap. fin. de præscript. & communiter omnes.*

21 ¶ Pero aunque sea asi verdad, que suponemos, que huvo Priuilegio, y especial concesion del Romano Pontifice para tan Gran juris-

juriſdiccion, y tan extraordinaria, como tiene la Señora Abadeſa, no le hemos de negar, que la pudo tener, y la tiene tambien de todas las maneras, que hemos dicho, que puede conuenirle à otro qualquiera no impedido. Ni aun *ex iure communi* ſe le ha de negar eſto, del modo, que diremos, porque aunque ſea general, y expreſa la prohibicion del Derecho comun à todas las mugeres, y para todo genero de juriſdiccion, *cap. Mulierem 33. quæſt. vlt.* de donde ſe ſacò el ſegundo de aquellos cinco impedimentos del verſillo comun

Conditio, ſexus, ætas, diſcretio, fama,

apud Hoſtienſ. in Sum. de officio Ordinar. num. 2. verſ. quis poſsit. Pero tambien aduierten los Interpretes, que no ſe ha de entender *in Reginis, Ducißis, Comitißis, & alijs Magnatibus, de quibus conſuetudo contrarium operetur, cap. dilecti, de arbitris, neque de his, quæ habent adminiſtrationem, cap. dilecta, de maiorit. & obed. Pacis Iord. tom. 3. lib. 13. Titul. 3. num. 7.* eſto es, en las que tienen Oficio publico, *ſeu munus, ratione cuius competit eis habere Eccleſias, ſiue loca pleno iure ſibi ſubiecta,* porque entonces *eo ipſo, & ex iure communi intelliguntur habere hanc iuriſdictionem, cap. Abbates, de priuileg. in 6. & ibi gloſ. & in Clement. 1. in verb. proprij, de rebus Eccleſ. non alienan. & Rota apud Manticam deciſ. 361. n. 2.* Y aſi ſe ſuele comparar eſta juriſdiccion en las mugeres, quando la tienen deſte modo *ratione officij, ſiue muneris,* con la de los Obiſpos, y Prelados, que la tienen *ex iure, vti probat Azor par. 1. lib. 13 cap. 10. quæſt. 5.* Y lo confirma *à paritate* de la juriſdiccion ciuil, q̃ tienen algunas mugeres *ratione ſui muneris, vel officij publici,* como las Reynas, y Condeſas, &c. que por eſa razon la tienen Ordinaria, *& ex iure communi, ſiquidem non tantum ex ſpeciali priuilegio, aut conceßione facta illis in paticulari, ſed ratione ſui muneris, vel officij publici,* al qual *ex iure communi* le compete la juriſdiccion. Confirmatur hoc amplius con la doctrina de Manuel Rodrig. *t. 1. qq. Regul. quæſt. 17. art. 12.* adonde enſeña, que *Abbatiſſa ſtatim poſt confirmationem poteſt conferre Eccleſias, & Beneficia, inſtituere Clericos in Eccleſijs ad ſuum Monaſterium pertinentibus, ſicut faciunt alij Prælati, iuxta ea, quæ dicuntur in iure cap. noſcit, de his, quæ fiunt à Prælat. cap. dilecta, & ibi gloſ. & Panormit. de maiorit. & obed.* Y lo miſmo enſeñan otros muchos. Luego las Abadeſas tienen *ex iure* la juriſdiccion, quando la tienen *ex vi officij, ſiue muneris publici, ratione cuius habent proprium territorium, & loca pleno iure ſibi ſubiecta.* Y aun mas claro *Miranda in tract. de ſacris Monial. quæſt. 6. art. 5. in 4. concluſ. Abbatiſſæ* (dice) *& Prioriſ-*

ſſæ,

sa, cæteræque Monialium Præfectæ, secundum ius (nempè commune) capaces sunt actiuæ collationis Beneficiorum, iusque habent, seu habere possunt, conferendi, & instituendi ipsa, statim post suam confirmationem in Ecclesijs ad suum Monasterium pertinentibus, sicut & alij Abbates confirmati. Hanc conclusionem tenet expressè Syluester verb. Abbatissa, quæstion. 2. num. 5. &c. Hasta aqui todas son palabras de Miranda, que prueuan nuestro intento. *Vlteriusq; id confirmo ex cap. citato, dilecta, de maiorit. & obed.* à donde el Sumo Pontifice Honorio III. manda guardar la suspension (prescindo; si fue propria, ò impropria, siue verè censura) que auia puesto la Abadesa Bubrigense, ò Lumburgense à los Clerigos *suæ iurisdictioni subiectos*. Luego supone, que tenia jurisdiccion, no solo temporal, sino espiritual sobre los Clerigos, y que le competia *ex iure etiã communi, quia ratione officij, siue muneris, vel Monasterij, cui præerat. Denique confirmatur*, hablando en proprios terminos de la Señora Abadesa del Real Conuento de las Huelgas, de quien habla el capitulo *Noua quædam, de pœnit. & remiss. vt colligitur ex integra Epistola Decretali apud Boschet. lib. 1. epistol. Innoc. III. epist.* 187. *& apud Angel. Manriq. tom. 3. Annal. Cisterc. anno Christi* 1210. *cap.* 5. *num.* 10. 11. *&* 12. Alli pues refiere el Papa Innocencio III. que le auian dado noticia, que se atreuia à predicar, y confesar; y quien duda tābien, que haria las de mas cosas, que aora haze, pues no reparaba en aquellas? y que le aurian dado quenta de todo al Sumo Pontifice, pues llegaban à darsela de algo, como escandalizados dello? Y no obstante el dicho Pontifice le prohibe solo el predicar, y confesar, porque son actos mas proprios del Orden Clerical, *& pertinent magis ad claues Ecclesiæ*; y no le prohibe estotras cosas. Luego pareçe que se las concede, y permite, y asi las vendra à tener *ex iure communi: exceptio enim firmat regulam in contrarium, de regul. iur.* Y si no se las delataron, seria por parecerles, q̄ podia exercerlas, y vsarlas *ratione sui officij, atque jurisdictionis.*

22 ¶ Siempre supongo, claro està, que *ex concessione speciali, & Priuilegio Sedis Apostolicæ, atq; Regum Hispaniæ, imò et Capituli Generalis Cistercij*, en lo que le tocaba, como diximos §. 1. *à n.* 7. *ad* 11. tuvo al principio esto el Real Conuento de las Huelgas, y su Illustrisima Abadesa, pues tan gran jurisdiccion, con territorio separado, *& Nullius Diœcesis*, no es comun, ni conuiene à las demas Abadesas, ex vi præcisè similis officij, siue muneris publici, como al contrario les compete à todos los Obispos; antes en sola esta Señora se halla en España, como notò Flores de Mena *lib.* 1. *var. quæst.* 10. *num.* 4. y considerandolo todo, en Europa no la ay, quien

tenga esta Grandeza. Pero supuesto el Priuilegio, que al principio supongo, para tener ratione Officij, aut Monasterij, cui præest, toda esta gran jurisdiccion con territorio separado, *& Nullius Diœcesis*, decimos, que ha de competirle ex iure etiam communi, quanto à ella pertenece.

23 ¶ Veamos aora, si puede conuenirle tambien ex consuetudine, vel ex legitima præscriptione, que parece, que tiene aun mas dificultad? Y decimos, que si, que puede conuenirle deste modo tambien: porq̃ es regla comun, y asentada de todos, q̃ *possunt præscriptione acquiri, quæ possunt priuilegio haberi*; vt vulgò deducitur *ex cap. Super quibusdam, vers. præterea, de verbor. signific. cap. accedentibus in fine*, vbi Glos. cum alijs traditis à Couarrub. *lib. 1. var. cap. 19. num. 14.* & Gabr. commun. *sub titul. de præscriptionibus, conclus. 1. à princip.* Barbos. 3. *p. de offic. & potest. alleg. 127. num. 2* Luego si son capaces las mugeres, y pueden adquirir ex Priuilegio todo esta potestad, y jurisdiccion espiritual Episcopal, *& Nullius Diœcesis*, como probamos *toto § .2. à num.* 16. podran tambien ex consuetudine, aut legitima præscriptione adquirirla, y tenerla, como qualquiera otro Prelado inferior al Obispo, que no la tiene ex iure etiam communi, aut sine priuilegio aliquo speciali; & tamen certum est de illo, posse eam præscribere, vel consuetudine habere, vt probant textus *in cap. auditis, & in cap. de quarta 4. & in cap. cum olim* 18. *vers. quia, de præscript. & in cap. vlt. de offic. Archi.* glos. 2. *in cap. quicumque* 16. *quæst.* 3. Calderin. *Consi.* 2. *de præscript.* cum alijs iam relatis supra à nobis num. 19. & non solùm quo ad iurisdictionem ipsam simplicem, vt sic dicam, licet Episcopalem, aut quasi, sed etiam quoad Territorium separatum, à quo Episcopus potest remoueri ex vi consuetudinis, vel præscriptionis, vt docet Rota *in decis.* 40. *inter collectas* à Tambur. *tom.* 3. *de iure Abbat. num.* 2. *vbi refert* Abbatem *in cap. cum contingat, n.* 11. *de foro compet.* Bald. *de præscript. par.* 13. *par. principalis, quæst.* 10. Ni obsta el que las mugeres esten positiuamente, & expresè prohibidas ex vi iuris communis, y incapaces para todo genero de jurisdiccion, y no los demas Prelados inferiores, ò Abades, que por ser Eclesiasticos, y tener Orden sacro, son mas capaces della. Pues la jurisdicion Episcopal con territorio separado, *et nullius Diœcesis*, de que hablamos aora, tambien està negada à los demas Prelados inferiores, que no son Obispos, y reseruada à solos estos ex vi iuris communis, *dicto cap. cum olim, vers. quia, de præscriptionibus, cap. quanto, de consuetudine,*

tudine, cap. antecedentibus, et alijs pluribus, & ex Concil. Trident. *Sesione 24. de reformatione, cap. 20. vers. ad hac, et pluries alibi*, vbi aliqua reseruat solis Episcopis; y asi tantùm ex priuilegio speciali les puede conuenir à los demas, *cap. cum contingat, de foro competenti, cap. accedentibus 12. de excessibus Prælat. cap. Abbates el 3. de priuileg. lib. 6.* Luego en quanto à esto son iguales las Mugeres, y los demas Prelados inferiores, pues estos tambien tienen contra si expresamente el Derecho comun de los Obispos, a quienes toca solamente esta jurisdiccion; y asi ex vi, & ex sola asistentia juris communis, semper illis conceditur manutentio in prædicta jurisdictione, *cap. cum Persona, et ibi Doctores, de Priuil. in 6.* & fuit decissum à Rota apud Tamburinum dicto *tom. 3. decis. 70. num. 3. et decis. 71. num. 2.* dum non probatur in contrarium Priuilegium, consuetudo, vel præscriptio à prædictis Prælatis inferioribus.

24 ¶ Y por todos respondo, que aunque el Derecho comun prohiba expresamente à las Mugeres, y a los demas Prelados inferiores esta jurisdiccion, maximè quoad Episcopalia ardua; basta que pueda darse Priuilegio especial, que les dispense, para que pueda presumirse el justo titulo, que ha menester la prescripcion, para ser razonable, y bien fundada; pues puede presumirse el dicho Priuilegio: y como en caso, que le huviera actual, y expreso, no importaba el Derecho comun en contra, porque le dispensaba; asi tampoco obsta, quando la posesion, y prescripcion se presume legitima, atque per tempus designatum à lege; porque entonces la misma Ley, y Derecho comun le da à la Prescripcion la fuerza, que tuviera qualquiera Priuilegio, vt probatur *toto titulo de præscriptionibus*, alias que hiziera mas la prescripcion, ò para que se daba? De manera, que solo se requiere, que pueda auer aqueste titulo, y Priuilegio, que dispense, y que sean capaces de el, los que han de prescribir, pues con eso no mas potest etiam præsumi probabiliter esse, & verè dari. Y asi impugna muy bien el Padre Lesio *lib. 2. de Iust. et iure cap. 6.* titulo de prescriptione *dubit. 10. num. 3.* La razon que algunos dan, para probar que no pueden los Laycos prescribir in iure Patronatus, quia nimirum hoc ius est spirituale, de que son incapaces los merè Laycos ex iure etiam communi. *Hæc ratio tamen* (dice Lesio) *non videtur firma, cum enim Laicus sit capax huius Iuris, et rerum spiritualiū, absolutè loquendo, saltim ex dispensatione, aut Priuilegio speciali: cur ex possesione immemorabili, non debet presumi iusto titulo concessum?* y asi resuelue, y interpreta la doctrina comun, como deue entenderse, esto es, que para prescribir vn merè Laico en cosas

espi-

espirituales, de que ex iure communi es incapaz, requiere mayor tiempo, y immemorial, quando es sin titulo, id est, quando re vera no tuvo Priuilegio; porque con menos tiempo, y posesion no deue presumirse que se tuvo en contrario del Derecho comun, que siempre clama: en que se diferencia de los que no son incapaces iure communi, & positiuè; porque estos no auran menester tan largo tiempo para prescribir, sino quarenta, ò sesenta años, ò ciento, segun cõtra quien fuere la prescripcion, ex varijs iuribus, aut Priuilegijs, de quibus in *tit. de præscriptionibus*, communiter Doctores, & Lessius vbi supra *dubit. 8. per totam, et dubit. 14. num. 46. in fine.* Y asi tambien en nuestro caso avran menester mas las Mugeres, y Laicos, para que puedan prescribir in rebus spiritualibus, atque in hac iurisdictione spirituali Episcopali, de qua loquimur, y posesion de tiempo immemorial, y no bastara menos; pero con ella bien podran prescribir dicha jurisdiccion, y no solo tenerla ex vero Priuilegio. Confirmase esto mismo ex doctrina communi omnium, hablando en particular de consuetudine, porque esta puede prescribir contra ius positiuum, & commune, & nouam obligationem inducere, vt expressè diffinitur *cap. vlt. de consuetudine*, vbi Gregorius IX. sic ait: *Licèt longauæ consuetudinis non sit vilis authoritas, non tamen est vsque adeò valitura, vt vel iuri positiuo debeat præiudicium generare, nisi fuerit rationabilis, et legitimè sit præscripta.* Y la razon es, porque consuetudo es tacita quædam lex, vt insinuatur *leg. 3. C. quæ sit longa consuetudo*, & ex eodem fonte profluit, y asi tiene la misma fuerça, que qualquiera otra ley. Luego como puede vna ley derogar à otra antecedente, puede tambien la costumbre. Y esto aunque dixese la ley antedente, que non obstante vlla consuetudine, etiam immemorabili, vel nulla consuetudine in contrarium vllis vnquam futuris temporibus valitura; de quo videatur Lessius *loco citato, dub. 14. num. 45.* & Couar. *lib. 3. variar. cap. 13. num. 4* vbi dicit hanc opinionem esse communem. Y por experiencia vemos, que ex vi contrariæ consuetudinis se auian derogado algunas fiestas, y ay unos que obligauan ex iure antiquo, atque communi, y se auian introducido otras de nueuo, que quitò nuestro muy Santo Padre Vrbano VIII. y reduxò à lo antiguo con poca diferencia; tambien se pierde muchas vezes el derecho à los Diezmos contraria consuetudine, aunque ex iure communi expressè deberentur, y circa ritus Sacramentorum multa etiam consuetudine mutantur, vt notat idem Lessius *ibidem*. Luego podra tambien ex consuetudine prescribir la Muger, y el mere Layco esta jurisdiccion espiri-
tual

tual Episcopal, licèt ex iure sint prohibiti, atque dicantur incapaces. Ni obsta tampoco, que en el Derecho muchas cosas prohibidas por el, se digan absolutè que no se pueden prescribir, neque tiam vsucapi: porque debe entenderse de tempore ordinario, quo præscribuntur alia, pero no de longiori, & immemorabili possessione, iuxta dicta superiùs cum Lessio iam citato *dubitatione* 10. *num.* 31. *&* *dubit.* 15. *num.* 48. a donde trae muchos exemplos, que me escusa con eso de referirlos.

§. V. *Suposicion 3. quantas maneras ay de Iurisdiccion espiritual Episcopal, vel quasi, y lo que à ellas pertenece.*

25 SVPONGO lo tercero, que la jurisdiccion espiritual, de que hablamos, es varia, y puede competir maior, ò menor, y con mas, ò menos efectos, y potestad para ellos. Y dexando otras muchas diferēcias, que no hazen aora al caso, voy solamente à dos, que nos importan. La primera es de aquellos, que tienen Potestad sobre algunas personas, ò Iglesias pleno iure sibi subiectas, id est, in spiritualibus, & temporalibus, vt explicat *Glos. in cap. Abbates, in fine, de priuilegijs in 6.* & cum exemptione etiam à Diœcesano, siue Episcopo; non tamen cum Territorio separato, *seu nullius Diœcesis*, sed potiùs sunt Diœcesis alterius, siue in aliena Diœcesi. Y asi los que la tienen esta jurisdiccion, se dicen esentos, y que no son de Diocesi, pero si in Diœcesi, vt patet *ex cap. 2. de constitut. in 6. & cap. cum Episcopus, de offic. ordin. in 6.* à donde se dice, que puede el Obispo en qualquiera parte de su Diocesis exercer jurisdiccion ordinaria, como no sea en lugar esento. Luego tambien el lugar esento està en la Diocesi del Obispo. Facit etiam textus *in cap. de Monialibus, de sententia excommunic.* cum Glos. *ibidem*, y ay muchas decisiones de la Rota, que prueban esto mismo, y pueden verse apud Gonzal. *super 8. regul. Cancellar. glos. 43. à num.* 187. Sigismund. à Bonon. *de elect. dub* 51. Tambur. *de iure Abbat. tom. 2. disp. 1. quæsit 5. num. 6.* Felin. omnino videndus *in cap. Graue, num. 2. per totum de offic. Iudic. ordin.* Putean. *decis.* 83. *lib.* 3. Lezana *tom.* 4. *consult.* 45. *num.* 11. y lo comun de los Doctores. Otros Prelados ay, que tienen esta jurisdiccion Episcopal con Territorio separado, *seu Nullius Diœcesis*, de manera que ni son alterius Diœcesis, neq; in aliena Diœcesi; sino con propria, y separada Diœcesi per se, y sus subditos son, & appellantur eorum Diœcesani. Cardin. *in Clementina* 1.

tina 1. §. *volumus, quæst.* 4. *num.* 2. & Panormit. *num.* 15. *de foro compet.* Sanchez de Matrimonio, *lib.* 3. *disput.* 29. *num.* 16. *versic. ad primam confirmationem, & lib.* 8. *disput.* 2. *num.* 12. Rota in pluribus decisionibus apud citatos iam Authores, qui idem etiam docent; & præcipuè apud Tambur. *tom.* 3. *de iure Abbat. decisione* 45. *cum duabus sequentibus, & decis.* 55. *& decis.* 69. *cum duabus etiam sequentibus*, in quibus satis claré explicatur à S. Rota differentia assignata inter huiusmodi Prælatos, atque jurisdictiones illis cō-petentes.

26 ¶ De donde nace otra diferencia muy principal, y que mas nos importa, y es, el que los Prelados, ò Abades, que no tienen propria Dioceſi, v Territorio separado, sino que sus Iglesias, y subditos existunt in aliena Diœcesi, aunque sean esentos, y con jurisdiccion Episcopal, ò quasi; no pueden muchas cosas, que les competen à los Señores Obispos provt Episcopi sunt, ò como Delegados de la Sede Apostolica, quia istis competunt *priuatiuè* quo ad alios, & non *cumulatiuè*, nisi alijs etiam concedantur ex speciali Indulto. Pero al contrario los Prelados, ò Abades, que tuvieren dicha jurisdiccion cō territorio separado, *seu Nullius Diœcesis*, que pueden sin limitacion todo aquello, que los Señores Obispos en su propria Dioceſi, menos lo que requiere, ò pertenece esencialmente al Orden Episcopal, vel nisi aliquo speciali iure prohibeantur. Es doctrina comun, quoad vtramque partem, de los Authores ya citados, Glos. in *cap. Ordinarij*, vbi etiam Geminian. *de Offic. Ordin. lib.* 6. Moneta *de comm. vltim. volunt. cap.* 5. *num.* 455. Sanchez, *consil. Moral. lib.* 7. *cap.* 21. *num.* 3. ex pluribus iuribus, & DD. Rota *decis.* 39. *cum quinque sequentibus* apud Tamb. *dict. tom.* 3. *de iure Abbat.* & plures alij, quos etiam referunt, & sequuntur Lezana, Tamburinus, & Sigismund. à Bonon. *citatis locis.*

27 ¶ Y la razon de aquesta diferencia es, porque los Prelados primeros, aunque sean esentos, y tengan gran jurisdiccion, pero nunca es igual, adhuc in vi jurisdictionis, sino inferior à la que tienen los Señores Obispos, in quorum Diœcesi existunt, y a quien por eso estan sujetos en algunas cosas, vt inquit Hostiensis *in cap. cum contingat num.* 1. *de foro competen. & in cap. quanto, num.* 13. *& in cap. quoniam, de offic. Ordin.* Vnde neque etiam veniunt nomine Ordinariorum in prædicta Diœcesi, neq; alterius, cùm nullam habeant separatam; y como la Dioceſi, v Obispado sea vn cuerpo, de quien es la cabeça el Señor Obispo, ne dentur plura capita in vno corpore, quod est monstrosum, seu prodigiosum, & quod natura abhorret,

&

& ius respuit; *cap. in apibus, 7. quæst.* 1. & Rota *in decis.* 55. apud Tambur. *num.* 14. *cum sequentibus*: inde est, que si los dichos Prelados, ò Abades, aunque esentos, no tienen territorio, y Diocesis separada, sino que estan en la Diocesi, y territorio del Obispo, es forzoso, que en algo le esten sujetos, y sean inferiores, adhùc in ipsamet iurisdictione, plus enim iuris vendicat in eos Episcopus, quàm in omninò extraneos, Rota Nouiss. *decis.* 70. *num.* 4. *p.* 1. & Erasmus Cochier ex varijs DD. *in tract. de iurisdictione Ordin. in exempt. p.* 2. *quæst.* 45. *num.* 118. & Lezana vbi supra *num.* 31. Quare neque dicuntur habere absolutè iurisdictionem Episcopalem, sed *quasi*, que denota alguna desigualdad en la similitud, prout ex multis iuribus, & Rotæ *decisionibus*, & DD. probat August. Barbos. *in tract. de dictionibus dict.* 311. *num.* 1. aunque tambien puede ponerse la dicha diccion *quasi* por modo de causal, y de nota igualdad, vt *in cap.* 1. D. Ioan. *Vidimus gloriam eius quasi Vnigeniti a Patre*; vbi exprimit veritatem sine limitatione; Bald. *in leg. Qui Roma*, §. *duo fratres*, *ff. de verb. oblig.* & Barbos. vbi nuper *num.* 3. Mas los otros Prelados, que tienen la jurisdiccion Episcopal con territorio separado, *seu nullius Diœcesis*, son iguales en todo respectiuè à sus subditos con los Señores Obispos, menos en quanto al Orden, y Consecracion Episcopal; y assi pueden lo mismo en todo lo que fuere perteneciente à la iurisdiccion, y no conexo esencialmente con el dicho Orden, y Cõsecracion Episcopal. Y assi quando Gregorio XV. in Bulla de *Exemptorum priuilegijs*, concedio, y explicò algunas cosas, que podian los Señores Obispos in ordine etiam ad exemptos; no obstante declarò la Sagrada Congregacion del Concilio, que no se han de entender respecto de los que tienen jurisdicciõ Episcopal *in personas nullius Diœcesis*, porque son iguales en ella à los Señores Obispos, & omninò extra territorium Episcopi, id est, *in omnibus, & per omnia*, vt etiam docet Rota in vna Lucensi, *seu nullius*, coram Seraphino, *decis.* 1278. *num* 4. & veniunt in suis territorijs, seu Diœcesibus separatis, nomine Ordinariorum, vt dicitur *in vna Piscien̄si, seu Nullius*, coram Gypsio, *decis.* 798. *num.* 3. & 4. inter collectas à Farinacio, & ibi additur, quod ita declarauit Sacra Congregatio Concilij: & confirmat *decis.* 43. *inter collectas* à Tambur. *dict. tomo* 3. *de iure Abbat.* & probat *ex cap. Ordinarij*, & ibi post Gloss. Geminian. *num.* 5. *de Offic. Ord. lib.* 6. Felin. *in cap. post cessionem num.* 1. *de probat.* Vnde concludit Thomas Sanchez, *lib.* 8 *de Matrimonio disp.* 2. *num.* 12. *quod hi in sua Diœcesi plenam Episcoporum iurisdictionem habent, ab illisque sola Consecratione differunt*,

vt

vt passim tradunt Doctores. Refert, & sequitur Lezana *vbi suprà à num. 36.* y aduierte *num.* 40. que lo mismo es Diocesis, que territorio para el caso, y solo tienen diferencia, en que Diocesis se llama el mismo territorio respectiuè ad spiritualem iurisdictionem, y territorio solo, in ordine ad temporalem, *cap. si Episcoporum* 16. *q.* 2. Ioan. Andreas *in cap. cum Episcopus, de offic. Ordin. lib.* 6. & plures alij, quos recenset, & sequitur Lezana.

28 ¶ De esta doctrina, que es comun, y tan cierta, se infiere todo lo demas, que propusimos en la conclusion §. 2. y intentamos probar; que puede, y ha vsado la Señora Abadesa del Real Conuento de las Huelgas, y iremos especificando en asentando el hecho desta su jurisdicciõ, y que es Episcopal, con territorio separado, *seu Nullius Diœcesis*; pues se ha de equiparar eo ipso con los demas Prelados, y Abades, que llaman Magnos, y la tienen, y la exercen, y de los quales ay tantos Doctores, que la prueban. Solo tendra la diferencia en lo que pide, y dice conexion esencial con el Orden, de que son incapaces las Mugeres, como aduertimos suprà §. 3 en la primera suposicion; y asi no puede muchas cosas la Señora Abadesa por si immediatamente, que pueden los dichos Abades; pero puede por sus ministros Eclesiasticos, y designados por ella, como iremos diciendo. Pruebase esta ilacion, y semejança, que decimos, con los otros Prelados, porque si tiene, como ellos, esta jurisdiccion, de que probamos ser capaz el merè Layco, ò Muger dicto §. 3. per totum. Luego debe igualarse en todo lo que toca à la jurisdiccion, y no requiere esencialmente el Sacramento de Orden. Consequentia est evidens, & docet eam expressè Pacis Iordan *tom.* 3. *lib.* 10. *tract.* 13. *cap.* 9. *num.* 77. vbi ita habet: *Quandò Laicus* (& idem dic de Fæmina) *ex priuilegio Papæ conferre potest beneficia, collatio illius confert beneficium, neq; alia requiritur institutio Ordinarij, seu confirmatio, vel alterius personæ Ecclesiasticæ* (que es lo mismo, que darles toda la jurisdiccion, que decimos) *id enim operatur priuilegium, aliàs neque esset priuilegium, vt cum Doctoribus suprà citatis* (donde refiere muchos) *docet Garcia de beneficijs par.* 1. *cap.* 7. *num.* 34. Hasta aqui son palabras de aqueste Author; y se ha de reparar, que Iordan era Obispo, y no perderia nada de su derecho, ni quitaria à los demas Obispos el que les toca: pero era hombre doctissimo, y gran Canonista, y sabia muy bien lo que auia de enseñar. Añade luego; *Sed in hoc standum est consuetudini, & attendendum, quomodo practicatum fuerit*; en que muestra tambien lo que deue atenderse à la costumbre, y prescripcion, aunque sea en Mugeres, y merè Laycos, que

que ex iure sunt prohibiti.

29 ¶ Ya veo, que es aduertencia de algunos Authores, como lo nota Manuel Rodriguez *tom.2. qq. Regul. quæst.17. art.12.* que quando se dice, que *Abbatissa potest instituere Clericos*, &c. se ha de entender de institutione, quæ dat possessionem, aut titulum, non autem de institutione authorizabili (asi la llaman) per quam datur potestas exercendi curam animarum, ligandi, atque soluendi, &c. Pero esto solo lo dicen algunos, y no veo, que lo siga, ni apruebe Manuel Rodriguez, ni cabe este sentido en las palabras de Iordan, pues dice absolutamente, *nec alia requiritur institutio Ordinarij, seu confirmatio, vel alterius persona Ecclesiastica*; y sino pudiera el Layco, ò Muger dar la institucion, etiam authorizabile, se requiriera por lo menos para ella el Ordinario, v Obispo, v otra persona Eclesiastica, lo qual niega Iordan. Y quando fuera verdad la sentencia de esotros Authores, se ha de entender de las Mugeres, ò Laycos, q̃ no tienen Diocesis aparte, aunque tengan jurisdiccion Episcopal, vel quasi; ò probarà solamente, que per se ipsos non possunt immediate conferre esta institucion authorizable; por requirir el Sacramento de Orden; pero no, q̃ no puedan darla per aliquem Sacerdotem, aut Clericum ab eis deputatum, como el poner censuras, juzgar las causas Eclesiasticas, y otras, que piden para su execucion immediata ordinem Clericalem. Demanera, que nunca ha de ser menester recurrir al Obispo para estos actos de jurisdiccion, pues no tiene alguna en aquel Territorio separado, *seu Nullius Diœcesis*. Y asi concluye luego Manuel Rodrigez *loco nuper citato. Quæ competunt Abbati, & cuicumque Prælato Ordinario, ea ferè omnia locum habent in Abbatissa, & non minorem administrationem habet, ac illi, cum quibus comparatur, iuxta dicta à Baldo; Iason, & alijs, quos refert, & sequitur Marcus Antonius Cucus lib.3. tract.3. de Abbatibus.* Y lo mismo enseña Manuel Rodriguez en la Column. *verb. Abbatissa, cap.3. num.10. & 11.*

30 ¶ Y porque no se haga reparo, aunque sin fundamento; como no pudiendo vna Muger absoluer, ni predicar, ni poner censuras, ni hazer por si otras cosas, que pertinent ad hanc jurisdictionem Episcopalem ordinariam, las puede cometer à otra persona, y darle potestad para ellas? Respondo lo primero, instando el argumento con muchos exemplares; porque tampoco pueden los Abades, que tienen esta jurisdiccion Episcopal con territorio separado, ordenar de Orden sacro, ni confirmar, ni las de mas cosas, q̃ exigunt Consecrationem Episcopalem in subiecto; & tamen possunt dare licen-

tiam

tiam (ya veo, que no es en todo igual la paridad) à los Obispos, para que las vsen in suo territorio separato, *& Nullius Diœcesis*. Ni el Vicario, ò Prouisor de los Señores Obispos, que no està ordenado de Sacerdote, puede absoluer, y aprueba para esto; esta es mas propria paridad, y la del Cura no ordenado, que no puede por si seruir su beneficio, y puede darle potestad à vn Sacerdote aprobado, à quien el Obispo no se la auia dado ex eo præcisè, que le aprobò para Confesor, pues es muy diferente tener aprobacion, y capacidad, para ser elejido, ò tener potestad actual para ministrar los Sacramentos todos à los feligreses de aquel Cura. Rursus puede vn Obispo, ò vn Abad nombrar vn Merino, ò Corregidor, y darle con eso potestad, paraque en su territorio ahorque, y castigue, y ni el Obispo, ni el Abad pueden hazerlo por si mismos. Luego podra tambien vna Muger nombrar personas Eclesiasticas, que exerçan la jurisdiccion espiritual en las cosas, que piden el Orden Clerical, aunque ella por si misma no las pueda exercer; vt probat latè, & benè Flores de Mena *lib.* 1. *variar. quæst.* 10. *num.* 6. *& 7. & quæst. vlt. de Abbate habente iurisdictionem num.* 11. y es comun de los Doctores.

31 ¶ Lo segundo respondo al argumento, dando la razon de como puede ser aquesto, y es porque aunque por si misma no pueda vna Muger exercer estos actos, que piden orden Clerical, puede ser instrumento, para que el Papa, que le dio esta jurisdiccion, y territorio separado, tribuat etiam per se ipsum immediatè potestatem, & ius ad illos actus Clericales à qualquiera persona, que señalare la Muger; demanera, que el Papa es quien da la potestad, sed ad positionē huius conditionis de ser persona nombrada por ella; conque se evita la dificultad propuesta, pues la Muger no es propriamente quien da la potestad, quasi authoritate propria, ad illos actus Clericales, ad quos ipsa non valet, neque habet potestatem immediatè exercendi; sino el Sumo Pontifice, que la tiene, ladà ad positionem dictæ conditionis, siue designationis factæ ab Abbatissa. Explicalo esto, como todo, el eximio Doctor F. Suarez *tom.* 4. *de Relig. lib.* 2. *cap.* 10. *num.* 14. con el exemplo tan comun, y frequente de quando vna muger por virtud de la Bula elije Confesor à qualquiera de los aprobados, aunque no sea su Parocho, ni tenga del licencia; que entonzes no le da ella la potestad authoritate propria, sino el Sumo Pontifice, que concedio la Bula, ò priuilegio sub tali conditione. Y lo mismo defienden muchos, quando à los Regulares, y esentos les da el Señor Obispo la aprobacion, que se requiere ex Concil. Trident. *sess.* 23. *cap.* 5. para confesar Seglares, que entonces no les da juris-

ciccion,

diccion, ni potestad, que ya la tienen ex vi priuilegiorum, & à Summo Pontifice, sino que pone solo aquella condicion necessaria, vt possint exercere talem iurisdictionem. Otros modos diuersos pudieramos traer, para explicar aquesto, y los toca Suar. *cit. loc.* pero importale poco à la jurisdiccion, y potestad de la Señora Abadesa del Real Cõuento de las Huelgas, que sea de vna manera, v de otra, como se asiente, en que la tiene; y este es el punto principal, que nos falta probar, y en que consiste todo.

§. VI. Pruebase la conclusion principal, de que la Señora Abadesa del Real Conuento de las Huelgas tiene jurisdiccion espiritual Episcopal con territorio separado, y Nullius Diœcesis.

32 ES conclusion de muchos, y grauissimos Authores, que hablando en proprios terminos desta Ilustrissima Señora, lo defienden assi: Henriquez *de pœnit. lib. 3. cap. 2. num. 4. lit. T.* adonde dice lo mismo, que explicamos §. antecedenti in fine, que hecha la nombracion por la Abadesa de las Huelgas de algun Sacerdote, al mismo punto el Papa le da derecho al beneficio, aunque sea curado, y para oyr las confesiones de los Seglares, &c. vease al dicho Author. Y Manuel Rodriguez *tom. 2. qq. Regul. quæst. 42. artic.* 3. vbi ita ait: *Abbatissa ex Priuilegio Papæ in Monasterio Burgensi de las Huelgas, habet quemdam vsum clauium, prouidet beneficia, designat Confessarios pro Monialibus, & Sæcularibus sibi subditis, absque Episcopi confirmatione; prout tenet Syluester cum Panormitan. Soto, & Victoria* (pero estos hablan de possibili) *cũ tamen iure Ecclesiastico Fæmina sit incapax iurisdictionis spiritualis, vt aiunt prædicti, & testantur Nauar. Turrecrem. & Couar.* Hasta aqui son palabras de Manuel Rodrigez. Lo mismo enseña claramente el Licenc. Flores de Mena *lib. 1. var. quæst. 10.* adonde despues que en el *num.* 4. prueba, que puede vna Abadesa tener esta jurisdiccion espiritual Episcopal, y colar beneficios, instituir Clerigos, y destituirlos, nombrar Vicarios, y Prouisores, que suspẽdan, y descomulguen, y para todo lo que pide dicha jurisdiccion; Luego *num.* 5. pone el exemplo en algunos Monasterios de Monjas en Italia, segun refiere el Cardenal Imola *in clement. Frequens, de excessibus Prælat.* Y en España dice, que solo se halla esta jurisdiccion en el Principalissimo Conuento de las Huelgas junto a Bur-

gos.

gos. Idem docet Leand. *tom. 1. de Sacram. tract. 5. disput. 11. q.* 46. adonde pregunta, si las Monjas pueden confesarse con qualquiera simple Sacerdote Regular, ò Secular? y responde, que si, como sea *cum licentia Superioris Ordinarij illarum, non Abbatissæ, nisi hæc haberet in specie Priuilegium à Summo Pontifice, vt habet Abbatissa Monasterij Burgensis de las Huelgas, eligendi sibi, aut Monialibus Confessarium, imò & Sæcularibus sibi subditis, sine confirmatione Episcopi.* Hucusque Leander; y en esto ya se ve, que le da toda la demas jurisdiccion espiritual Episcopal con territorio separado, *seu Nullius Diæcesis*, pues la haze alli Ordinario; y que puede aprobar Confesores, &c. que solo pertenece à los que tienen dicho territorio separado, *seu Nullius Diæcesis*, vt probant plures decisiones S. Rotæ apud Tamburinum *tom. 3. de iure Abbatum*, præcipuè *decis. 45. & 46.* Lo mismo enseña el doctissimo, y eruditissimo P. Andres Mendo *tom. de Ordinib. Milit. Disquis. 7. quæst. 4. num. 46.* adonde dice, despues de auer probado esta jurisdiccion en las Ordenes Militares, y en el Real Consejo de las Ordenes; *Nec id nouum est censendum, si attendatur id, quod difficilius apparet, & tamen docetur ab ipso Emanuele Rodrig.* (& alijs, quos ibi refert) *Plures scilicet Abbatissas Monialium gaudere jurisdictione Ecclesiastica respectu suorum Vasallorum, quam per se ipsas nequeunt exercere, sed designant personas, vt eam exerceant: & illicò post designationem absque confirmatione Pontificis, & sine licentia alterius Prælati, eam exercent, quia à Pontifice deriuatur in eos, hoc ipso, quod ab Abbatissis designentur*, &c. *Inter quas* (pone el exemplo) *Abbatissa Regij Cœnobij Ordinis Cisterciensis de las Huelgas propè Vrbem Burgos, pluribus vtitur indultis, tum designando Confessarios, qui in suo territorio confessiones audiant, tum Visitatores aliorum Cœnobiorum, quæ ei subiecta sunt, & hi in visitatione iurisdictionem spiritualem exercent, præcepta, & censuras imponendo.* Vltimamente lo mismo enseña el Ilustrissimo Señor Obispo de Badajoz D. Fr. Angel Manrique *tom. 3. Annal. Cisterc. Anno Christi* 1187. *cap. 9. num. 1. & 2.* adonde refiere esta Potestad, y jurisdiccion de la Señora Abadesa de las Huelgas, aunque no la prueba, por hablar como Historiador, pero la aprueba como tan gran Maestro, y Cathedratico de Prima jubilado de la Vniuersidad de Salamanca, que le debiò sin duda su mejor enseñança, vniuersal en todo; pero se la pagò con la mayor estimacion, y aplauso, que ha tenido ninguno. Dice pues *num. 1. Huelgas de Burgos, vulgo Hispani vocant, perillustre Cœnobium, structura, & dote nulli inferius;*

rius; maiestate, & imperio, siue Ecclesiastico, siue temporali supra omnia, quæ hactenùs agnouit Hispanus Orbis. Praeest duodecim alijs Monasterijs Sancti-monialium, queis Abbatissa Huelguensis leges præscribit, & quæ ante Sacrum Concilium per se ipsam, post illud per Commissarios transmissos visitat, &, quod mireris, per censuras etiam coercet, siue ipsa illis hanc tribuat potestatem, siue Capitulum (nimirùm Cistercij, à quien antes estaban sujetos los dichos Monasterios, como diximos §. 1.) *ad illius nominationem; quin & vocatis eorum Abbatissis, Capitulum & ipsa congregabat.* Prosigue luego *num 2. At non Fæminis tantùm dominabatur,* (& dominatur,) *sed etiam viris, tùm Regularibus cõuersis Hospitalarijs, ijsque Nobilibus, quos pleno iure subditos gubernat; tum Sæcularibus Presbyteris, & Clericis, quos Capellanos vocant, in quos, imò in Plebanum ipsius Oppidi vltra Fæminã dominans, noscitur exercere iurisdictionem*, &c. Demanera que expressamente le conceden esta jurisdiccion los seys Authores ya citados a la Señora Abadesa del Real Conuento de las Huelgas. Y lo mismo han firmado, y defendido grandissimos Letrados, y de los mayores de España, que en diferentes ocasiones han alegado ante el Señor Nuncio, y en otros Tribunales en fauor de las Huelgas, y su jurisdiccion, y siempre con buen sucesso, como diremos despues. Entre los muchos, que han firmado, y defendido esto, fueron *el Licenc. Fresno de Galdo*, famosissimo Abogado de Valladolid, y el *Doctor Angiano*, bien conocido por sus escritos, y *el Doctor Vedoya Mongrobejo*, insignissimo Letrado de nuestros tiempos. Y sin la obligacion, ò empeño de Abogados, han firmado esto mismo, pidiendoles su censura rigurosa, y legal, los dos Polos de entrambas Facultades, Canonica, y Ciuil, y Maestros Comunes desta Escuela, no Vulgares por eso, à quienes debe la juventud de España mas florida las noticias mejores de el Derecho, y la Vniuersidad de Salamanca su credito mayor, que la conserua en la misma Grandeza, que ha tenido siempre sobre todas las otras; ya esta dicho, que son, *el Doctor D. Iuan Rodriguez de Armenteros*, Cathedratico de Prima mas antiguo de Canones, y Decano de dicha facultad, y Consultor del Santo Oficio de la Inquisicion: *Y el Doctor D. Ioseph Fernandez de Retes*, Cathedratico de Visperas de Leyes, mas antiguo tambien; pero aun mas conocido por sus Obras, Grandes en la verdad, y en la doctrina, y extraordinaria erudicion, aunque pequeñas en el nombre. Y porque no le falte Authoridad alguna à nuestra Conclusion, que la asegure, la han aprobado juntamente Theologos insignes; *el Maestro, y Doctor*

D. Gabriel Vazquez de Sahabedra, Cathedratico de Prima de la Vniuersidad de Salamanca, Canonigo Magistral de su Santa Iglesia, y Colegial, que fue, del Mayor de Cuenca, y en la Vniuersidad de Alcala Cathedratico de Artes, y Colegial Theologo, Sujeto sin duda de los mas Calificados, y Graduados de España: *El Rmo P. M. Fr. Pedro de Ouiedo*, Decano de la dicha facultad de Theulugia en la misma Vniuersidad de Salamanca, Abad, que ha sido, y lo es aora, del Colegio de N. P. S. Bernardo, y dos vezes Difinidor General, y Maestro General de la dicha Orden, y Lector de Theulugia jubilado: *El Rmo P. M. Fr. Francisco de Reys*, Predicador de su Magestad, y Cathedratico de Philosophia Moral en propriedad de dicha Vniuersidad de Salamanca; Abad, que ha sido dos vezes del mismo Colegio de N. P. San Bernardo, y aora segunda vez Difinidor General, y Maestro General de la dicha Orden, y Lector de Theulugia jubilado: *El R. P. M. Fr. Antonio de S. Pedro*, Cathedratico de Logica Magna en propriedad de la misma Vniuersidad de Salamanca, Maestro General de la dicha Orden, y Lector de Theulugia jubilado: *El R. P. M. Fr. Mauro de Somoza*, Cathedratico de Escoto de dicha Vniuersidad, Abad del insigne Colegio de S. Vicente, de la Orden de N. P. S. Benito, y Lector de Theulugia jubilado: *El R. P. M. Fr. Placido de Puga*, Cathedratico, que fue, de Durando, y Philosofia Natural en propriedad de la Vniuersidad de Valladolid, y Abad del mismo Colegio de San Vicente de Salamanca, y aora Difinidor General, y Iuez de la dicha Religion, y Lector de Theulugia jubilado: *El R. P. M. Fr. Antonio del Castillo*, Cathedratico de Philosophia de la Vniuersidad de Salamanca, Regente, y Letor de Theulugia de dicho Colegio de S. Vicente: *El R. P. M. F. Ioseph Gomez*, Lector de Theulugia de dicho Colegio de S. Vicente; Sujetos todos tan conocidos, y Grandes, que solo por de casa, me estoruan su alabança. De la esclarecida, y mejor Compañia de Iesus han firmado lo mismo, *El Rmo P. M. Iuan Barbiano*, Cathedratico de Prima por su Colegio en la Vniuersidad de Salamanca, de quien pudiera decir mucho, si su modestia no fuera aun mayor para impedirmelo: *El R. P. M. Ricardo Lynce*, Catedratico de Visperas por su Colegio tambien de la Vniuersidad de Salamanca, que ha dado muestras ya de su admirable ingenio en el curso de Artes, que deseamos, que no pare hasta acabar la Theulugia: *El Rdo Padre Gabriel de Henao*, Lector de Theulugia en muchas Vniuersidades, y Colegios de su Religion, y aora de Sagrada Escritura en este de Salamanca, cuyos doctos Escritos le han

han granjeado tan dignamente el credito ventajoso de su ingeniosa erudicion, y prudentissimo dictamen: *El R. P. Tyrso Gonzalez*, antes Lector de Theulugia en su Colegio de Valladolid, y aora en el de Salamanca, y en todas partes conocido por su agudeça, y lucimiento, y estudio infatigable: *Y el R. P. Gaspar Cruzat*, Lector tambien de Theulugia de dicho Colegio de Salamanca, y de la Cōpañia de Iesus, que basta para credito de qualquiera Sujeto, aun quādo no tuviera tantas prendas, que se le dieran por si mismo. Con cuyos pareceres, y aprobaciones queda mas que assegurada, y authoriçada nuestra Conclusion, y sin escrupulo ninguno, aunque sea tan rara esta jurisdiccion.

33 ¶ La qual se prueba fuera desto con varios Priuilegios, que tiene para todo el Real Conuento de las Huelgas, y su Illustrissima Prelada, assi de varios Sumos Pontifices, como del Capitulo General de Cister en lo que le tocaba, vt supra diximus §. 1. *a num. 7. & §. 4. num. 22.* y pueden verse en sus Archiuos, à que me remito; Todos los quales confirmò nuestro muy Santo Padre Vrbano VIII. Anno Domini 1629. vndecimo Idus Iunij, por su Bula especial, quæ incipit: *Sedis Apostolicæ*, y en ella llama expresamente al dicho Real Couento, y su Abadesa, *Nullius Diœcesis*; las palabras son estas, despues de las primeras generales: *Dilecta in Christo Filia Anna ab Austria* (era Abadesa entonzes esta Señora, de qua supra §. 1. *num. 2.* Hija del Serenissimo Señor D. Iuan de Austria, y Nieta del Gloriosissimo Emperador Carlos V.) *Abbatissa Monastery Monialium de las Huelgas prope, & extra muros Ciuitatis Burgensis, Nullius Diœcesis, Ordinis Cisterciensis*, &c. Reparese lo primero, que no dice, *Diœcesis Burgensis*, ni de otra alguna, sino con aduertencia, *prope, & extra muros Ciuitatis Burgensis*, y *Nullius Diœcesis*, que es todo lo que aqui pretendemos probar. Prosigue luego el Papa, despues de auer referido, y ponderado los grandes Priuilegios, y esenciones, y preeminencias, que tiene aqueste Real Conuēto; *Proindeque præfata Anna Abbatissa plurimum cupit, illa pro firmiori eorum subsistentia, & obseruatione inuiolabili, nostro, & eiusdem Sedis munimine roborari, sibique per nos, vt infra indulgeri exigit. Qui* (id est Nos) *Sanctimonialium, præsertim verò claro genere ortarum, votis libenter annuimus*, &c. Donde tambien pondero esta causal, *præsertim verò claro genere ortarum*; y que ay mas congruencia, por ser estas Señoras tan Illustres, y Nobles, paraque gozen tantos Priuilegios; como su Antecesor Clemente VIII. referido en el §. 1. num. 14. juzgò tambien, que era muy justo, *vt accepto*

cepto indulto, quod postulabat (Abbatissa Huelgensis) *à cateris, vt dignitate maior, ita exaudiri dignior discerneretur.* Para que no le falte nada al Priuilegio, aunque sea tan grande, para ser muy bien dado, y concedido à tan Real Conuento, y su Illustrissima Abadesa. Vltimamente confirmò Vrbano VIII. todos los que tenian, con quantas clausulas de firmeza, y seguridad se pueden desear, y con la clausula de irreuocables, nisi de verbo ad verbum exprimantur. Las palabras son estas: *Omnia, & singula priuilegia, indulta, prarogatiuas, praeminẽtias, libertates, immunitates, exemptiones, aliasque gratias, tam spirituales, quàm temporales, per quoscumque Romanos Pontifices Pradecessores nostros, ac Sedem prafatam, illiusq; Legatos, Vicelegatos, & Nuncios, quomodolibet, & quandocumq; sub quibuscumq; tenoribus, ac formis concessa, dummodò sint in vsu,* &c. *Apostolica Authoritate earundem tenore prasentium approbamus, & confirmamus, illisque perpetua, & inuiolabilis Apostolica firmitatis robur adijcimus.* Y luego añade la clausula de irreuocables: *Decernentes prasentes litteras sub quibusuis similium, vel dissimilium gratiarum reuocationibus, suspensionibus, limitationibus, derogationibus, aut alijs contrarijs dispositionibus, per Nos, aut Successores nostros Romanos Pontifices pro tempore existentes, Sedẽque prafatam, sub quibuscumque verborum expressionibus, & formis, ac cum quibusuis dictis, & decretis pro tempore quomodolibet factis, minimè comprehendi, sed semper ab illis excipi,* &c. *Sicque per quoscumque Iudices Ordinarios, & Delegatos iudicari, & diffiniri debere: irritum quoque, & inane quidquid secus super his à quocumque quauis Authoritate, scientèr, vel ignorantèr contigerit attentari.* Con este Priuilegio, y confirmacion de Vrbano VIII. quedan mas firmes, y seguros todos los otros, que hasta aora ha vsado, y gozado sin intermission alguna la Señora Abadesa, y Real Cõuento de las Huelgas, desde que se fundò, y començò à tener esta Grandeça, que tã antigua es, como el ser: *Nata imperio Abbatia,* dixo muy bien nuestro Illustrissimo Fr. Angel, *Anno sepius citato* 1187. *cap. 9. num.* 1. *& in alijs* (añade) *amula pro sexu, in hoc etiã Cistercium pratergressa.* Y el Pontifice Summo Gregorio XIII. cuyo Priuilegio està en el Archiuo cajon 10. num. 35. dice, que aqueste Monasterio gozò destas gracias, y priuilegios, aun antes que se sujetase à Citter; por lo menos en todo lo q̃ no pendio del, ni requeria cesion suya, como la huvo menester para los Conuentos de las Filiaciones.

Del

¶ Del vso, y posesion de dichos Priuilegios, y jurisdiccion en todo lo que asentamos, no se puede dudar tampoco, porq̃ son muchos casos, y continuadamente, los que la prueban de tiẽpo immemorial, venciendo en juycio contradictorio muchas vezes à los Señores Obispos, y Prouisores, que han intentado lo contrario. En vna ocasion vino de Roma, como suelen, remitida al Ordinario vna gracia, ò indulgencia particular, que auia impetrado para vn Altar del Conuento de San Bernardo, que esta dentro de Burgos, y sujeto à las Huelgas, cierta Religiosa del; y quiso el Prouisor, como Ordinario del Arzobispado, executarla, diciendo le pertenecia; y se opuso la S. Abadesa de las Huelgas, y el mismo Prouisor se conuencio despues, y declarò, que le incumbia a esta Señora, como à Ordinario, q̃ es de aquel Conuento de San Bernardo de Burgos. Y en otra ocasion por sentencia del señor Nuncio de su Santidad se remitio tambien otro negocio semejãte à la dicha Señora Abadesa, como à Ordinario, que es, de su distrito: todo esto consta del Archiuo, à donde me remito. Otra vez quisieron los Señores Prouisores de Burgos examinar à vn Cura, que estaua aprobado, y instituido por la Señora Abadesa de las Huelgas; y tambien se vencio contra los Prouisores el pleyto, como consta del mismo Archiuo caxon 2. num. 57. Y en tiempos mas antiguos tuvieron otro pleyto el Señor Arzobispo, y la Señora Abadesa ante vn Iuez Apostolico sobre esta jurisdiccion espiritual Episcopal, *& nullius Diœcesis*; y despues de muchos lances, consiguiò el Monasterio inhibitoria de Roma, y citatoria contra los Señores Arzobispos, y Prouisores; la qual se les notifica siempre que quieren intentar alguna nouedad, y ellos se iniben, como consta de las notificaciones, y respuestas desde el año 1565. que se sacò, y estan en el Archiuo caxon 2. num. 57. Y en el caxon 11. num. 24. ay testimonio del Capitulo General de Cister, en que confiesa, que la Señora Abadesa del Real Conuento de las Huelgas ha vsado desta jurisdiccion à tempore immemorabili, y q̃ lo tiene por bien, &c. Y en el caxon 10. num. 35. el Priuilegio, que citamos numero præcedent. de Greg. XIII. en que dice esto mismo. Y siendo asi, que ha auido muchos Visitadores doctissimos de aqueste Real Conuento, nombrados por su Santidad, y apeticion del Rey Nuestro Señor, como Patron de el, y entre otros fue vno Couarrubias; siempre dexan mandado en la visitas, que la Señora Abadesa vse de toda esta su jurisdicciõ, y no permita, que el S. Arzobispo de Burgos, ni otro alguno se entrometa en ella, pues no puede, ni tiene potestad para nada, que toca al dicho Monasterio. Las palabras del Señor

Señor Obispo de Calahorra D. Pedro Manso, que tambien visitò, muchos años ha, aqueste Real Conuento, son las siguientes, en vna de las constituciones, que dexò en la Visita: *La Señora Abadesa de este Real Monasterio de las Huelgas tiene Superioridad en el dicho Monasterio, y en el Hospital Real, y Monasterios de Filiaciones, la qual administra, como Superiora con jurisdiccion Ecclesiastica, y Seglar; y en esta casa, ni en el Hospital, ni en ninguna persona Eclesiastica, ni Seglar deste lugar, ni del Hospital, tiene el Arzobispo de Burgos, que ver; y auiendo intentado actos de jurisdiccion, fue inhibido por la Rota.* Hasta aqui son palabras del dicho Señor Obispo de Calahorra; el qual fue muy docto tambien, y no demasiado afecto à esta jurisdiccion, que procurò coartar mucho, y en el tiempo de su visita tuvo algunos pleytos con la Señora Abadesa, sobre querer como Superior entonzes exercer jurisdiccion en los Capellanes, y personas de los Compases, y fue inhibido por el Señor Nuncio de su Santidad; y lo mismo les ha sucedido à otros, que al fin se han cõuencido de la verdad, y todos la dexan bien declarada, y confirmada: pues en otra constitucion dice el mismo Señor Obispo de Calahorra las palabras siguientes: *Y asi bien la dicha Señora Abadesa exercita jurisdicion contra los Capellanes deste Real Monasterio, prendiendolos, y castigandolos con penas, y sinque en su nombre se promulguen, y pongan censuras; pero para el dicho vso, y exercicio de la jurisdiccion dicha* (en lo que requiere Orden Clerical) *mandamos, que la dicha Abadesa, como hasta aqui se ha acostumbrado, nombre cada año por el dia de Año nueuo dos Iuezes Clerigos de Misa de ellos mismos, que conozcan de las causas Ciuiles, y Criminales de todos los demas Capellanes; è quando la dicha Abadesa, como Superiora, huuiese de proceder contra los dichos Iuezes, ò en grado de apelacion de ellos, tendra nombrado, ó nõbrarà persona Eclesiastica de letras, y consciencia, para que como Asesor, y Coniudice proceda contra la tal persona, conforme à là costumbre, en que està.* Y añade luego; *Y de todo lo que las sobre dichas personas sentenciaren, se pueda apelar al Prelado.* Quien sea este Prelado, auemos de explicar aora, y juntamente la potestad que traen los demas, que vienen por Visitadores del dicho Real Conuento: Pero antes desto, se han de aduertir dos cosas; la primera, que todas estas constituciones, y sentencias dadas en fauor de la jurisdiccion de la Señora Abadesa, estan authoriçadas, y confirmadas por Vrbano VIII. en la Bula, que retulimos num. 33. pues dice, que confirma qualesquiera esenciones, gracias, y preeminencias, que huvieren dado, no solo los Pontifices, sino

qualeſ-

qualesquiera Legados, Vicelegados, y Nuncios, *quomodolibet, & quandocumque, sub quibuscumque tenoribus, & formis concessa, dummodò sint in vsu.* Lo segundo aduierto, que no todo lo que dexò mandado el Señor Obispo de Calahorra Don Pedro Manso en su Visita, se admitiò, y obseruò por la Señora Abadesa, sino lo que era conforme à su jurisdiccion, y no contrario à ella; porque, como diximos, fue este Señor Obispo poco afecto al Conuento, y procurò coartar esta jurisdiccion; y por aqueso mismo haze mas fe lo que confiesa en su fauor, por loqual le citamos, y traemos sus palabras, no porque en todo se aya de entender, que obligò su Visita, que nũca se admitiò en lo que era contrario al Derecho, que tiene la Señora Abadesa.

35 ¶ Esto supuesto, digo breuemente, que el Prelado, à quien dice, que se puede apelar de las sentencias, que ayan dado los Iuezes señalados por la Señora Abadesa, intentò fuese siempre, ò el Obispo de Calahorra, como lo da à entender en el vltimo auto de la dicha Visita, en que dice, que las dificultades, que se ofrecieren en casos de duda, *reserua à su Señoria, y Successores*; y esto ya se ve, que es impropio, pues no ay razon, para que tengan los Señores Obispos de Calahorra tal jurisdiccion, ni la han intentado nunca. O quiso entender por Prelado, à qualquiera Visitador nombrado por su Santidad para el dicho Conuento, como el lo era; y dalo à entender en el principio, y cabeça de la dicha visita, adonde comienza: *D. Pedro Manso, Obispo de Calahora*, &c. *Prelado Ordinario, Visitador, y Reformador en lo espiritual, y temporal deste Real Monasterio de las Huelgas, y sus Filiaciones*, &c. y esto tampoco es muy propio, porque los Visitadores asi nombrados, no son Prelados Ordinarios rigurosamente, sino mientras visitan pueden mandar lo que importare para el gouierno del Conuento, pero no entrometerse en la jurisdiccion Ordinaria de la Señora Abadesa, que nunca se suspende, aun entonzes tampoco, ni el Papa quiere eso, quando nombra los tales Visitadores: y asi, como deciamos num. præcedenti, le inhibieron sobre esto al dicho Obispo de Calahorra, estando en la visita. Y ni aun entonces podra el Visitador dar licencias de entrar, ò salir de los Cõuentos de Monjas sujetos à la Señora Abadesa, ni nombrar Confesores, ni quitar, ni poner Ministros, ni castigar los Capellanes, ni a los Comendadores del Hospital Real, ni otras cosas, que tocan directamente à la jurisdiccion Ordinaria de la Señora Abadesa. Solo tienen los dichos Visitadores la potestad mediata en estas cosas, y personas, que estan à ella sujetas, como los Señores Arzobis-

pos, ò Metropolitanos en las Diocesis de los Obispos sufraganeos, *cap. Venerabilibus cum sequenti, de sententia excommunic. lib. 6.* y aun menos, sino como el Reuerendissimo Padre General de la Ordē de nuestro Padre San Benito respecto del Abad de Sahagun, à quien visita como à inferior Prelado, pero sine jurisdictione, aut potestate vlla sobre las Iglesias, Cōuentos, ò personas, en quienes tiene jurisdiccion Episcopal Ordinaria immediata, *& Nullius Diœcesis*, el dicho Abad de Sahagun. Y deste modo tuvo siempre, y se quedò despues con el derecho de visitar aqueste Real Couento de las Huelgas nuestro Reuerendissimo Padre General de la Orden de Cister, aun despues de hecha la cesion, que diximos arriba; y asi en vna ocasion año de 1515. que embiò por Comissario suyo al Abad de Poblete, insignissimo Conuento de Cataluña, y de la misma Orden, auiendo dexado mandadas algunas cosas, que derogaban à la jurisdiccion Ordinaria, y Episcopal de la Señora Abadesa, le hizo boluer el mismo General, à que las reuocase todas, y deshiciese el yerro, que era conocido; y es caso bien notable, y estan los papeles en el Archiuo del Conuento caxon 10. num. 55. Luego no traen mas, que esta potestad los de mas Visitadores, que nombra su Santidad para este Real Conuento, porque quando los pide el Rey nuestro Señor, dice en la peticion, *que nombre su Santidad à tal Obispo, paraque en lugar del Generalissimo de Cister, y con la misma authoridad visite el Real Conuento de las Huelgas*, &c. asi consta de la peticion, que hechò à su Santidad el Rey Philipo II. nuestro Señor. Y asi me parece, que este Prelado, à quien puede apelarse de las sentencias dadas por los Iuezes, que nombrò la Señora Abadesa, sera su Sātidad, à quien està sujeta solamente, ò sus Delegados, y Nuncios Apostolicos, que con authoridad especial tuvieren esa Potestad. Y paraque se vea la estimacion, que se haze en Roma desta jurisdiccion, y Real Grandeça de las Huelgas, y su Ilustrissima Prelada, referire lo que passò con el Eminentissimo Señor Francisco Barberino Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, y Nepote de nuestro muy Santo Padre Vrbano VIII. y Legado suyo a Latere en estos Reynos de España, y con la mayor Potestad, que ha tenido ninguno: al qual pidio la Excelentissima Señora Princesa de Asculi licencia, para que vna Señora, que tenia dos Hijas, y vna hermana, Señoras Religiosas en el dicho Conuento de las Huelgas, y bien calificada, y virtuosa, pudiese entrar en el, y visitar la celda de sus Hijas, que deseaba verla, y anadie mejor, que à ella, podia permitirsele; y no obstante le dixo el Señor Cardenal, que no podia darla, porque entre los casos reserua-

dos, que traya de Roma, era vno ese, y todo lo tocante al Real Cõuento de las Huelgas. Y para que creyesse, que era esto asi, y no buscar escusa de no darla, despachò el mismo a Roma correo, que traxesse la licencia, y trayda se la remitio con proprio desde Valencia à Madrid à la dicha Señora, que era la mui Illustre Señora Doña Maria de Gamiz, y Mendoça, cuyo Hijo nuestro Reuerendissimo Padre Maestro Fr. Francisco de Roys fue testigo de todo, y lo refiere asi. Conque se hecha de ver, que no es como los otros este Realissimo Conuento, y que es muy Superior, y mas que todos immediato à la Sede Apostolica, y en esta estimacion ha estado siempre, y estarà, sin sujeccion à nadie, mas que à su Santidad, ò aquien diere para ello especial Potestad.

37 ¶ De todo lo qual consta, y queda llana, y cierta esta jurisdicciõ espiritual Episcopal, con territorio separado, *seu Nullius Diœcesis* de la Illustrissima Señora Abadesa de las Huelgas, propè, & extra muros de la Ciudad de Burgos; y le compete, como vimos, de todas las maneras, que puede competirle, nempè & ex Priuilegio speciali Papæ; & ex iure communi, quia ratione Officij, & Muneris publici, seu Monasterij, cui præest; & etiã ex cõsuetudine, & legitima prescriptione, aunq̃ no tuviera priuilegio, pues à tẽpore immemorabili, & per continuatã, & rationabilẽ possessionẽ, y con tantas sentẽcias en su fauor, asi por Roma, como por otros Iuezes Delegados, y Nuncios Apostolicos, la tiene confirmada, y adquirida, res enim iudicata facit ius, & pro veritate habetur, *leg. ingenuum, de Stat. Homin. leg. res iudicata, de Regul. iuris*, & Rota *decis.* 361. apud Mãticam, quam etiam refert Lezana post *Consul.* 45. *iam citatum, & est Lucensis iurisdictionis de Samos*; en la qual ampararon al Monasterio de San Iulian de Samos de la Orden de nuestro P. S. Benito en su jurisdiccion, porque tenia dos sentencias en su fauor por Iuezes inferiores; quantas mas tiene el Real Conuento de las Huelgas, que ya hemos referido? Conque aunque no tuviera Priuilegio, ni este se hallara, bastaua para auerla ya adquirido, y tenerla ex vi iuris communis ratione præscriptionis, *tot. tit. de Præscriptionibus*; como tambien hemos probado. Y en vno de los casos, que diximos arriba, que sacò el Monasterio la inhibitoria, conque estorua à los Señores Arzobispos, y Prouisores siempre que intentaren alguna nouedad en aquesta materia; fundò principalmente el Monasterio su derecho, y jurisdiccion en esta posesion de tiempo immemorial, como en causa mas clara, y momentanea, vt dicitur in *leg. Vnica, C. si de momentanea possessione fuerit appellatum*, y que por eso de-

be preceder à la de propriedad, *leg. Ordinarij, de rei vendicat. leg. incerti, C. de interd. leg. vlt. C. quorum bonor. leg. si vi. ff. de iudic.* cum similibus. Y juntamente se valiò fundado en esto mismo, del derecho comun del Sagrado Concilio Trid. *ses.25. cap. 11.* adonde exceptua de la visita, y sujeccion à los Señores Obispos, à los Monasterios, y lugares, y personas, *in quibus Abbates Generales, aut capita Ordinum sedem Ordinariam principalem habent; atque alijs Monasterijs, seu Domibus, in quibus Abbates, aut alij Regularium Superiores iurisdictionem Episcopalem, & temporalem in Parochos, & Parochianos exercent.* Y todo le valio al Real Conuento de las Huelgas, y por todo le dieron la dicha inhibitoria, que se ha notificado tantas vezes, y sido obedecida de los Señores Prouisores, vt supra dicebamus num. 34. Y aduierto juntamente, que aqueste mismo pleyto pasò primero por Comision Apostolica ante el Señor Obispo de Palencia, y auiendo alli vencido la Señora Abadesa, apelò para Roma el Señor Arzobispo de Burgos, como lo refiere la misma inhibitoria en la narratiua: *& demum* (dice) *pro parte Domini Episcopi Burgensis, vel eius Officialium, ad Sedem Apostolicam à processu, & actibus prædictis, tanquàm ipsis præiudicantibus, ab octo, & amplius mensibus extitit appellatum,* &c. Pero porque despues no siguieron la apelacion, y proseguian con las violencias, que antes, fue forzoso al Cõuento instar por el despacho en Roma, y le sacò, como lo dice tambien la misma inhibitoria; que se dio el año de 1565. siendo Sumo Pontifice Pio V. y por su Authoridad, y Comision especial fue Iuez de la causa Iuan Aldrobandino, Auditor de la Camara Apostolica; conque despues aca se han añadido otros cien años mas de posesion, y prescripcion, y si entonces bastò la que tenia, que serà aora? y mas estando confirmada por las Bulas de Gregorio XIII. y Vrbano VIII. que citamos, y suponen la immemorial expresamente, consuetudo autem canonizata, & cõfirmata per Sedem Apostolicam habet vim Priuilegij, & legis, seu constitutionis, *leg. Hoc, iuncto §. ductus aquæ, ff. de aqua quotid. & æst. leg 51. §. fin. ff. de aqua pluu. arcen.* Socin. *consil. 297. col. 2. lib. 2. cap. cum dilectus, & cap. consuetudinis, de consuet.* & Rota *decis. 119. ex adductis* à Tambur. *tom. 3. de iure Abbat.*

38 ¶ Y paraque se vea mas especificadamente la jurisdiccion, y en que personas, y lugares la tiene, y ha tenido la Señora Abadesa con posesion de tiempo immemorial, referire la misma clausula de la peticion, que hechò el Conuento en Roma para sacar la inhibitoria, que todo lo cõfirma. Dice pues auiendo referido primero su Funda-

cion,

cion, y la del Hospital Real, y todo lo demas, que à ellos pertenece, y las personas del lugar, y Compases, y los Conuentos de las Filiaciones, las palabras siguientes: *ac in illos, & eis seruientes, & ad seruitium Monastery, & Hospitalis prædictorum deputatos, & alias quasuis personas in dictis locis de los Compases existentes, nec non super rebus mobilibus, & semouentibus, prædijs, fundis, possessionibus, & bonis ad personas in illis degentes, & commorantes quomodolibet spectantibus, & pertinentibus, eadem Abbatissa, & Moniales à tempore immemorabili habuerit, & exercuerit, prout de præsenti habet, & exercet, administrationem, regimen, correctionem, & omnimodam iurisdictionem, & tam ciuilem, quàm criminalem, in spiritualibus, & temporalibus: ac Moniales, & Abbatissas aliorum quindecim Monasteriorum dicti Ordinis* (debio de tener mas Monasterios sujetos, ò entiende por Monasterios el mismo de las Huelgas, y el de las Freylas, que està en el Hospital Real) *visitet, corrigat, carceret, & puniat; eiusque ac Officiales, & Capellanos curam ponendi, & amouendi, & alia omnia, & singula faciendi, quæ ciuilem, & criminalem concernunt iurisdictionem, absque eo, & præter id, quod Episcopus Burgensis, & alij Episcopi in ipsas Oratrices, nec in dicto Monasterio, & Hospitali, ac Domibus, & Parochia, ac locis de los Compases, & alijs quindecim Monasterijs Monialium dicti Ordinis, præter, nec circa illarum personas, bona, & res publicas, aliquam iurisdictionem, dispositionem, nec superioritatem exercuerint, sed tantummodò ipsa Oratrices*, &c. Y en toda esta jurisdiccion, como aqui se refiere, y pide, le ampararon en Roma al Real Conuento de las Huelgas, solo por la immemorial, y derecho comun del Concilio Tridentino, y inhibieron à todos los Señores Obispos, que intentasen lo contrario: *Et quod dictus dominus Episcopus* (Burgensis) *nec alius* (dice la inhibitoria) *vllam iurisdictionem, visitationem, aut superioritatem habeant in Oratrices prædictas, vel in alias personas, Monasteria, res, bona, & alia suprà specificata.* Esta fue la sentencia en fauor del Conuento, y su Illustrisima Prelada. Conque por todos los caminos, y titulos, que puede cō petirle esta jurisdiccion, la tiene ya adquirida, y asegurada, y la ha tenido siempre, que es el Assumpto principal de todo este Discurso.

39 ¶ Pero añado tambien algunos exemplares, que aunque no en todo iguales, ni en la Grandeza, ni en las circumstancias, quitan en mucho la admiracion, que puede dar, el que vna Muger tenga esta jurisdiccion espiritual Episcopal, con territorio separado, *& Nullius*

Nullius Diœcesis. Refiere algunos en Italia el Cardenal Imola *in Clement. Frequens, de excessibus Prælat.* à quien cita Flores de Mena *lib.1. var. quæst.* 10. *num.*5. y Baldelo refiere de otra Abadesa, q̃ ay en Luca, à quien llaman *Episcopa*, por la muy ampla jurisdicciō, que tiene. Y el P. Gibalino *de Clausf. Monial. disq.*4. §. 5. *n.*16. *in fine*, refiere tambien de otra Abadesa, que ay en Francia, y se llama Fontis Ebardi, con tan Grande jurisdiccion espiritual, que es Cabeça, y Prelada de toda vna Congregacion de Monasterios, como lo ēs la Señora Abadesa del Real Conuento de las Huelgas; y asi defiēde el mismo Gibalino, que à ella le toca el dar licencias para entrar, y salir de dichos Monasterios, en virtud del Concilio Tridentino, *sess.*25. *de Regul. cap* 5. y del Decreto de Bonifacio *VIII. in cap. Periculoso, de statu Monach. lib.*6. porque la dicha Abadesa es alli el Ordinario, y Superior de todos ellos: que es vno de los puntos principales de nuestra Decision. Confirmase tambien con aquel exemplar de la Abadesa Bubrigense, ò Lumburgense, de qua loquitur textus *in cap. Dilecta de Maiorit. & obedientia*, pues se supone, que tenia esta jurisdicciō in Clericos sibi subiectos. Pacis Iordan *tom.*1. *elucubrat. lib.*5. *titul.*4. *num.*37. no solo de possibili, sino de facto dice, que *Abbatissa beneficia confert, instituitque, aliaq; multa facit, quæ recensere prætereò, quia pendet ex forma priuilegiorum.* Azor *par.*1. *lib.*13. *cap.*10. *quæst.* 5. *Ita etiam* (dice) *Abbatissa ratione publici muneris, & officij ius habet aliquandò instituendi Clericos in Ecclesijs suo Monasterio subiectis, & beneficia conferendi*, &c. Y asi no sera sola, ni tan inaudita, y increyble, como piēsan algunos, esta jurisdiccion espiritual Episcopal, que tiene, y ha tenido desde que se fundò, el Real Conuento de las Huelgas, y su Ilustrissima Abadesa; aunque sin duda excede à todas en la Grandeza, y Señorio, y calidad, conque la tiene. Veamos aora en especial lo que puede por ella, para que no aya dudas en la praxi, ni escrupulos de algunos, que por poco versados en aquestas materias, y en los Derechos, suelen admirarse, y reparar en todo.

§. VII. *Lo que puede en particular la Señora Abadesa del Real Conuento de las Huelgas en virtud de su jurisdiccion espiritual Episcopal,* & Nullius Diœcesis.

40 DE todo lo dicho se infiere lo primero, que puede, y le compete à la Señora Abadesa del Real Conuento de las Huelgas,

gas,

gas, conferir beneficios curados, y no curados, los que fueren de su distrito, y estuvieren en las Iglesias de su Diocesi separada; porq; hoc ius conferendi beneficia pertinet ad Ordinarium, *cap. qui se scit in princip. 2. quæst. 6.* Hieronym. Gab. *Consil.* 197. *num.* 3. *&* 9. Simonet. *de reseruat. quæst.* 3. Tambur. *tom.* 3. *de iure Abbatum disput.* 9. *quæsit,* 1. *num.* 2. Lezana *tom.* 4. *consult.* 45. *num.* 122. vbi alios referunt. Y la Señora Abadesa del Real Conuento de las Huelgas es solamente el Ordinario de su Diocesi, y Distrito, vt probauimus suprà *num.* 34. & pluriès alibì. Y mas quando este acto de conferir beneficios no es acto de Orden, sino de jurisdiccion, en que es igual con los Señores Obispos, y los de mas Prelados, que tienen territorio separado, vt probauimus etiam §. 5. *num.* 28. Y destos es certissimo, que pueden dar los beneficios, que estan en sus Iglesias; relati AA. & Flores de Mena *Variar. quæst.* 24. *num.* 21. Barbosa *de Iure Ecclesiast. lib.* 1. *cap.* 17. *num.* 102. & communis. Y aun de los Abades esentos sin territorio separado, pero con jurisdiccion quasi Episcopal, lo defienden no pocos, de quo videantur Tambur. *citato loco, num.* 3. & Lezan. *vbi suprà, & a num.* 16. *vsque ad* 20. cum alijs, quos recensent.

41 ¶ Lo segundo se sigue, que no solo puede, y le compete à la Señora Abadesa colar los beneficios de sus Iglesias, sino tābien instituir los Curas, y Beneficiados, institutione etiam authorizabili, seu conferente illis curam animarum, de qua loquitur textus *in cap. cum satis, de officio Archidiac.* y la razon es vna misma, porque este es acto de sola jurisdiccion, y no de Orden, est enim traditio iurisdictionis præcisè, vt definit Panormit. *in cap. Authoritate, num.* 7. *de institut.* & Gloss. *in cap.* 1. *de Regul. iuris in* 6. y en la jurisdiccion, como hemos dicho, es igual, y independente de los Señores Obispos, y hablando de possibili lo probamos §. 5. *num.* 28 cum sequentibus. Y de facto lo enseñan de los de mas Abades esentos cum iurisdictione Episcopali, maximè verò si *Nullius Diœcesis,* Tamb. *quæsit* 21. ex textu *in Clement.* 1. *vers. quidam præterea, & vers. quidam etiam, de excessib. Prælat.* Roch. de Curt. *in tract. de iur. Patronat. verb. competens, quæst. vlt.* Cochier *de iurisdict. Ordin. in exempt. part.* 4. *quæst.* 80. & facit etiam textus *in cap. Quoniam,* & ibi Abbas *num.* 3. *de Priuileg.* Glos. in *cap. Abbates, verb. Pleno iure, eodem tit. in* 6. Y asi tampoco ha menester para esto valerse de persona Eclesiastica, que immediatè instituat ipsos Clericos institutione hac authorizabili, pues solùm est actus iurisdictionis, non verò Ordinis; standum tamen est consuetudini, & attendendum, quo

modo

modo practicatum fuerit, vt notauimus suprà loco nuper citato, *num.* 28 ex Pace Iord. *tom.2. lib. 10. tract. 13. cap. 9. num. 77.* Y lo mismo digo en quanto à las Ceremonias, y modo de instituir, pues no son de substancia, ni la Señora Abadesa està obligada, ni vsa de ceremonias Romanas, sino Cistercienses, aun en el Oficio Diuino.

42 ¶ Lo tercero se sigue, que no pueden los Señores Obispos, ni como Delegados de la Sede Apostolica ex vi iuris communis, visitar las Iglesias, ni Altares, etiam si in eis sit administratio Sacramentorum, ni à los Curas, y Clerigos, ò Beneficiados, que fueren de el distrito, y jurisdiccion de la Señora Abadesa. Pruebalo esto latè, & docte P. Lezana *dict. consult. 45. à num. 126.* hablando de los Prelados, y Abades, que tienen esta jurisdiccion, y con quienes siempre se ha de comparar la Señora Abadesa en todo lo que no requiere esencialmente Orden. Ratio autem illationis est, porque los Obispos no tienen superioridad alguna, ni jurisdiccion en la Diocesi, v distrito separado de la Señora Abadesa: visitatio autem est propriè actus iurisdictionis, potestatis, & authoritatis, *cap. Conquerent. de officio Ordin. cap. cum ex offic. de præscript.* Gloss. *ibidem verb. visitationem, cap. cum venerabilis, de censibus, & alijs iuribus*, & Doctoribus passim. Videatur Lezana, que responde, y explica muchos lugares del Concil. Tridentino, en que les da à los Señores Obispos authoridad especial, como à Delegados de la Sede Apostolica, sobre las Iglesias, y personas esentas, adhuc de los Regulares, vt *sess. 25. c. 11. de Regularibus.* Pero alli expresamente exceptua el Concilio *eas, in quibus Abbates, seu Regularium Superiores iurisdictionem Episcopalem, & temporalem in Parochos, & Parochianos exercent; vel in quibus Abbates Generales, aut Capita Ordinũ Sedẽ Ordinariã habent.* Todo lo qual tiene el Monasterio de las Huelgas, pues tambien es Cabeça, y quasi General de los demas Conuentos de Monjas, como de Congregacion à parte, la Señora Abadesa; y antiguamente se juntaban à hazer por eso sus Capitulos, y Definiciones, quando podian salir fuera, vt vidimus in §. 1. *num.* 11. Luego por todos caminos viene à estar libre el Monasterio de las Huelgas, y sus Iglesias, y personas de toda su Diocesi, de qualquiera visita de los Señores Obispos, aun como Delegados de la Sede Apostolica. Y asi mandò, que se obseruase Clemente VIII. en casos semejantes, imò & fortioribus, quando nimirùm Regulares *Diœcesim* non habent separatam, vt refert Franciscus à Leone *in Thesaur. fori Eccles. par. 1. cap. 8. num. 20.* à quien cita Barbos. de *offic. & potestate Episcop.*

Episcop. Allegat. 74. *num*18. y Lezana *vbi supra num.*178. cum duobus sequentibus, adonde trae tambien algunas Decisiones de la Rota, y declaraciones de la Congregacion de Cardenales en fauor desta parte.

43 ¶ Pero que mucho es eso, si los Prelados, que asi tienen esta jurisdiccion Episcopal, con territorio separado, *seu Nullius Diœcesis*, como la tiene, y ha tenido la Señora Abadesa, veniunt nomine Episcopi dentro de su distrito, aun en las cosas, q̃ le tocan, y conuienen à los S^es Obispos prout Episcopi sunt, vel Delegati Sedis Apostolicæ, en todo lo que fuere acto de jurisdiccion, y no de Orden Episcopal? vt probatum est supra §.5. *num.* 27. De donde infiere en especial idem P. Lezana *à num.*42. muchos casos, que pueden verse en el, y quitaran la admiracion de lo que auemos dicho. Referire no obstante algunos, que pueden importarnos, y suceder in praxi à la Señora Abadesa del Real Conuento de las Huelgas.

44 ¶ Lo quarto pues se sigue, que puede, como los Señores Obispos, castigar, y proceder cõtra qualquiera Predicador, que en su Diocesi, ò distrito predique algunas heregias, aunque el dicho Predicador fuese esento alias, nam ita concessit Episcopis, tanquàm Delegatis Sedis Apostolicæ, Concil. Trident. *sess.* 5. *de Refom. cap.* 2. §. *Si vero*, ita P. Lezana *num.*52. & videatur Emanuel Rodriguez, *tom.* 2. *qq. Regul. quæst.* 32. *art.* 8. & Portel *in dub. Regul. verb. Prædicatores, num.* 12. Alter Rodriguez *in compend. Resolut.* 112. *num.* 12.

45 ¶ Lo quinto se sigue, que puede, como los Obispos, castigar à qualquiera Regular, que en su Diocesi, y distrito, & extra suum Monasterium, delinquiere, y pecare, non obstante Priuilegio sui Ordinis; nam ita concessit Episcopis, seu potius Ordinarijs locorum, Cõcil. Trident. *sess.*6. *de Reform. cap.* 3. & de hoc videantur Campanil. *in Diuers. iur. Canon. Rub.* 12. *cap.* 13. Riccius *in decision. Curiæ Neapolis par.* 1. *decis.*223. *num.* 4. & *p.* 4. *decis.*231. & alij, quos recenset, & sequitur Lezana *num.*55. vbi se ipsum refert diuersis alijs locis. Y de la misma manera puede tambien la Señora Abadesa, como los demas Prelados, y Obispos en su Diocesi, proceder contra Regulares extra suum Monasterium degentes, in causis etiam ciuilibus ratione contractus, vel rei, aut mercedum, & miserabilium personarum, vt concessit Episcopis Concil. Trident. *sess.* 7. *cap.* 14. & contra quoscumque Clericos, licèt exemptos, *sess.* 14. *cap.* 4. videatur Lezana *num.*60. & 61.

46 ¶ Lo sexto se sigue, que puede, como los Obispos, y los demas Pre-

Prelados, que tienen Diocesis aparte, vnire beneficia, seu Ecclesias Parochiales prædictæ suæ Diœcesis; ita enim concedit Episcopis Trid. *ses.* 21. *cap.* 5. & de alijs Prælatis defendunt Rebuff. *in praxi benefic. tit. de vnionibus num.* 32. *&* 33. Sbrozza *de Vicario Episcopi, lib.* 2. 115. *num.* 12. Azor *tom.* 2. *lib.* 6. 1. 28. *quæst.* 10. Sanch. *in Sum. lib.* 7. *cap.* 27. *num.* 160. cum alijs, quos recenset, & sequitur Barbos. *de offic. & potest. Episc. Alleg.* 66. *num.* 14. idem Lezana *num.* 63. Y de la misma manera puede tambien trasladar, y mudar los beneficios simples de las Iglesias caydas à otras, que no lo esten, y cuydar, que las Iglesias Parochiales caydas se bueluan a edificar, iuxta modum designatum a Concil. *dict. ses.* 21. *cap.* 7. *de Reform.* & idem P. Lezana *num.* 64.

47 ¶ Lo septimo se sigue, que puede, y le compete, como à los Señores Obispos, conocer, y pasar las dispensaciones, y gracias que vinieren de Roma à su Diocesi, v distrito, como vimos lo hizo la Señora Abadesa en las dos ocasiones, que referimos §. 6. *num.* 34. Y puede tambien commutar las vltimas voluntades, ò disposiciones, quando aya causa justa, y necesaria, vti totum concedit Episcopis Concil. Trident. *ses.* 22. *de Reformat. cap.* 5. *&* 6. & ita de cæteris Prælatis habentibus similem iurisdictionem cum territorio separato, decidit Rota coram Coccino *decis.* 346. referens aliam in causa *Nullius* de la Serena, coram Seraphino, Nicolaus Garcia *de Beneficijs p.* 9. *cap.* 2. *num.* 142. Flores de Mena *variar. lib.* 3 *quæst.* 24. *num.* 22. idem Lezana *num.* 68. *&* 69.

48 ¶ Lo octauo se sigue, que puede, como los Obispos, conocer de subreptione, & obreptione alicuius gratiæ concessæ alicui super absolutione alicuius publici criminis, y examinar, si es verdadera, y si lo fue tambien la relacion, vti concedit Trident. Episcopis *ses.* 13. *de reform. cap.* 5. & videatur Lezan. *num.* 76.

49 ¶ Lo nono se sigue, que puede, como los Obispos, visitar, y executar todas las obras Pias de qualesquiera Colegios, y Hospitales, que huviere en su Diocesi, ò distrito; como lo concede à los Señores Obispos el Concil. Trident. *ses.* 22. *cap.* 8. *de Reform.* Flores de Mena *citato loco*, & Riccius *in praxi aurea resolut.* 330. quos sequitur, & refert Barbos. *super hunc locum Concil. num.* 16. idem Lezan. *num.* 70. *&* 71.

50 ¶ Lo decimo se sigue, que puede, como Los Obispos, visitar, y examinar la suficiencia de los Notarios, etiam si Apostolica, Imperiali, aut Regia Authoritate creati fuerint, y sino los hallaren suficientes, ò huvieren delinquido en sus oficios, castigarlos, y prohibirlos

birlos perpetuamente, vel ad tempus; como tambien se lo concede à los Señores Obispos el Concilio Trident. *dict. sess. 22. cap.* 10. & ibi Barbos. *num.* 2. & Sellius *in Select. Canon. cap.* 25. *num.* 16. & Lezana *vbi supra num.* 72. *&* 73. Dexo otras muchas ilaciones, y casos, que alli pone, y prueba bien Lezana hablando de los otros Prelados, y Abades, que tienen la misma jurisdiccion, que la Señora Abadesa, porque es dificultoso, que se le puedan ofrecer in praxi en su Dioceſi; y solo aduierto para todos, que se debe atender a la costumbre siempre, y al modo que se ha vsado, porque en materias de jurisdiccion, como son estas, importa mucho eso.

51 ¶ Lo vndecimo se sigue de la misma doctrina, y conclusion principal, en que vamos fundados, que puede, y le compete à la Señora Abadesa del Real Conuento de las Huelgas, conocer de las causas Matrimoniales, y criminales, que huviere entre sus subditos, como à los Señores Obispos les compete tambien respecto de los suyos, iuxta dict. Concil. Trident. *ses.* 24. *de Reform. cap.* 20. §. *Ad hac.* Solo con esta diferencia, que aura menester para esto la Señora Abadesa nombrar vn Iuez Eclesiastico, y persona de letras, y virtud, como siempre lo haze, y lo aduirtio muy bien en casos semejãtes el Señor Obispo de Calahorra D. Pedro Manso en su visita, que referimos ya §. 6. *num.* 34. in fine. Pero absolutamente à ella le tocan estas causas, y no al Señor Obispo, ò Arzobispo, porque es en su Dioceſi lo mismo, que ellos en las suyas, y no ay mas Ordinario, à quien puedan tocarles. Ni obsta, que diga alli el Concilio: *Sed Episcopi tantùm examini, & iurisdictioni relinquantur.* Porque aquella exclusiua *tantùm*, se ha de entender comparatione facta ad alios subditos Episcopi, atque sibi inferiores, de quienes hablaua, como son los Deanes, y Arzedianos de las Iglesias Cathedrales: pero no de los otros Prelados, que tuvieren Dioceſis aparte, y no le estan sujetos: La clausula entera del Concilio es aquesta: *Ad hac, causa matrimoniales, & criminales, non Decani, Archidiaconi, aut aliorum inferiorum iudicio, etiam visitando* (ya se ve de quien habla, y à quien excluye) *sed Episcopi tantùm examini*, &c. Y deste modo han entendido este lugar los Authores communiter, Riccius *in decis. Curiæ Neapol. decis.* 184. *par.* 4. & decisum à Sacra Congregatione refert Narbona *lib.* 59. *glos.* 1. *num.* 66. *tit.* 4. *lib.* 2. *Recopil.* Barbos. *de Offic. & potest. Episcop.* 3. *par. Alleg.* 84. *à princip. & in Collectan. ad Concil. Trident. dict. cap.* 20. *num.* 47. *&* 49. vbi plures adducit; & nouissimè id explicat amicissimus meus, doctissimusque D. Lope de Ochoa Velendiz, *in Discursu Iuridico pro*

insigni Collegio Maiori S. Ildephonsi Vniuersitatis Complutensis, num. 13. *&* 14. fauet Rota *in decis.* 39. 41. *&* 44. *inter collectas à* Tamb. *tom.* 3. *de iure Abbat.* & in alijs relatis à Lezana *num.* 86. y añade el ya citado D. Lope de Ochoa, que aun en el caso de los subditos à el Obispo, y de los Prelados, que no tienen Diocesis aparte, no quita este Decreto del Concil. Trid. que pueda auer costumbre, y posesion en contra, vt pluribus comprobat Anguiano *de legibus, lib.* 2. *controuers.* 20. *num.* 21. y mucho menos la prescripcion immemorial, en que tambien se funda para todo la jurisdiccion de la Señora Abadesa del Conuento de las Huelgas, copiosè Gonzalez in *Regul.* 8. *Cancellariæ Glos.* 33. *num.* 5. Florez de Mena *variar. lib.* 2. *quæst.* 10. *num.* 44. cum alijs adductis à Barbosa *in dict. cap. Concil. Trident. à num.* 55. & tradit Glos. *in cap. litteras, de restitution. spoliat. & in cap.* 1. *de consanguin. & affinit.* Cobarrub. *de Sponsal. par.* 2 *cap.* 8. §. 12. *num.* 1. *vers. verum*, & alij, quos recenset, & sequitur Lezana *num.* 87.

52 ¶ Lo duodecimo se sigue, que puede, y le compete à la Señora Abadesa del Real Conuento de las Huelgas, aprobar Confesores para todos sus subditos, asi Seculares, como Regulares, y eximinarlos por persona idonea, que nombre para eso, iuxta Decretum Concil. Trident. *ses.* 23. *cap.* 15. y ni los tales Confesores, ni Curas, que instituyere, han menester examen, ni aprobacion de Obispo, ni Arzobispo, ni de otro Superior, para exercer su oficio; por la razon, que ya hemos dado, de ser todo esto acto solo de jurisdiccion, en que es igual la Señora Abadesa en su Diocesi, con los Señores Obispos en las suyas, y no ay otro Ordinario en ella, à quien le pueda competir, vt probat Lezana *num.* 91. hablando de los otros Prelados, que tienen, como ella, esta jurisdiccion con territorio separado, de quibus ait, *esse rem certam*, tum quia ita obtinuit vsus, & consuetudo, cuius adducit plura exempla P. Suarez *tom.* 4. *de pœnit. disp.* 28. *sect.* 5. *num.* 3. & Barbos. *vbi supra num.* 28. tum etiam, quia ita declarauit Sacra Congregatio Concilij, quam refert, & sequitur Rota in *decis.* 45. *&* 46. ex adductis à Tamb. *tom.* 3. *de iure Abbatum.* Las palabras de la Declaracion son estas: *Si Abbates non sunt nullius Diœcesis, ius approbandi Sacerdotes ad Confessiones personarum Secularium audiendas, atque licentiam concedendi Regularibus, qui in alijs, quàm suorum Ordinum Ecclesijs, Sacras conciones sunt habituri, ad ipsos nullo modo pertinere, sed tantùm ad Episcopum, intra cuius Diœcesis fines sunt.* Luego los que tuvieren Diocesis aparte, y no estuvieren en la de algun Obispo, podran señalar Confesores,

fessores, y dar licencias para predicar; nam exceptio firmat regulam in contrarium, *de regul. iuris*; atque ita docent alij, quos recenset, & sequitur Tamb. *tom. 2. de iure Abbat. disp. 6. quæst* 1.

53 ¶ Ni obsta, que muchas vezes pregunte la Señora Abadesa à los que ha de aprobar para Confessores, y Curas, si han sido aprobados, ò exercitado este ministerio en otros Obispados. Pues esto ya se ve, que no lo haze por necessidad, sino para enterarse mejor de su suficiencia, y excusarse de mas riguroso examen; como tábien suelen hazerlo muchas vezes los Señores Obispos, y Prouisores, sinque por esso sea visto, que no pueden por si examinalos, y aprobarlos, aunq; nunca lo huvieran exercitado en otros Obispos.

54 ¶ Ni obsta tampoco, que algunos destos Curas, y Confessores aprobados por la Señora Abadesa, sinque, ni paraque, y por ignorancia, mas que por escrupulo bien fundado, se ayan ido à probar del Señor Arzobispo, v de sus Prouisores; porque esto ha sido, como dixe, sin necessidad, y sin consentimiento tambien de la Señora Abadesa, que siempre, que lo sabe, lo contradice. Y en el caxon 2. num. 57. ay sentencia en fauor sobre este mismo punto contra los Prouisores, que intentaron examinar à vno destos Curas nombrados por la Señora Abadesa, y no se les consintiò. Y asi no pueden essotros actos, ò exemplares ocultos, hazerle algun perjuicio à la jurisdiccion, y possesion, que tiene la Señora Abadesa, ni darsela al Señor Arzobispo, y Successores; porq̃ era menester probar primero, que auian sido hechos cum scientia, & patientia de la dicha Señora Abadesa, aliter enim non acquiritur possessio incorporalium, *leg. 3. C. de ser. & ag. leg. quoties, C. de seruit. leg. 1. §. fin. ff. de seruit. rustic. præd.* & Doctores communiter, *in cap. cum Ecclesia*, vbi Rip. *num. 64. de caus. possess. & propriet.* Abbbas *in cap. cum contingat, & n. 11. de foro competenti*, Calderin. *consil. 12. in fine, de iure Patronatus*, Rota apud Cæsar. de Graff. *decis. 7. num. 9. de testib.* & apud Puteum, *decis. 281. num. 3. & 4. lib. 2. & decis. 71.* ex adductis à Tamburino, *vbi suprà num. 16.* Y tambien se requiere, que los tales actos fuesen publicos, y no turbatiuos, vt loquitur Rota in pluribus decisionibus apud eundem Tamburinum, nam possessione antiquiori non priuatur quis per actus turbatiuos, & pro illa magis præsumi debet, *cap. licèt causam*, vbi Felin. *num. 23. & sequent. de probat. Authentic. in Clement. 1. 4. notat. de Sequestr. possess.* & fauet Cast. *Consil. 395. num. 2. lib. 2.*

55 ¶ Lo decimo tercio se sigue, que podran estos Curas nombrados, y instituydos por la Señora Abadesa, no solo confesar à sus feligreses,

ligreses, y subditos, sino tambien à los forasteros, y peregrinos, que llegaren alli, como lo hazen, y pueden en sus Diocesis, y Iglesias los Curas, que instituyen los Señores Obispos, pues tienen igualmente el Beneficio Parochial, que requiere el Concilio Tridentino *dict. sess.23. cap.15.* y esta opinion es la comun para todos los Curas respectu peregrinorum, siue aduenarum, que llegaren à sus Parochias; vel quia ita habetur ex vsu Ecclesiæ, & tacito consensu propriorum Parochorum, vel quia ita supponitur concedere Summus Pontifex mediante tali vsu, quem nullo modo prohibet. Asi lo enseñan muchos, que refiere, y sigue doctissimus Suarez *dicto tomo 4. de pœnit. disput.25. sect.2. num.8.* Sanchez, y Sà, y Layman, à quienes cita, y sigue Castro Palao *de Sacrament. Pœnit. tract.23. disput. vnica punt.13. num.2.* Lugo *de Pœnit. disput.19. sect.1. num.7.* y otros muchos, que añade Lezana *citato loco num.159.* Pero ha se de aduertir, que no vayan con fraude los dichos peregrinos, y forasteros, por huyr de sus proprios Parochos, quia fraus, & dolus nemini debet patrocinari, *leg. itaque fullo, ff. de Furtis,* & alijs iuribus, & sic tenent Suarez, Lugo, Palao, & alij iam relati; y lo segundo aduierto, que esto se ha de entender ex vi solùm Iuris communis, & sine priuilegio speciali Bullæ Cruciatæ, vel alijs, quæ conueniunt Regularibus, vt absoluant quoscumque Seculares ad se venientes, ex quibusuis Diœcesibus, de quo vide Lezan. *num.161.* vbi se ipsum refert etiam in alijs locis.

56 ¶ Podran tambien aquestos Curas, y Confesores aprobados por la Señora Abadesa absoluer à sus subditos, y Parochianos de los casos, que huviere reseruados en las demas Diocesis de los Señores Obispos; pues no les comprehende la dicha reseruacion à los que estan esentos, y en territorio separado, *leg. fin. de iurisdict. omnium Iudic. & cap. vt animarum, de constit. in 6.* Franc. *in cap.2. num. 6. de pœnit. & remiss. lib.6.* idem Lezana *num.162. cum sequent.* y aun à los peregrinos, y forasteros, que vinieren sin fraude à sus Iglesias, y distrito, les podran absoluer los Curas señalados por la Señora Abadesa, de los casos, que huviere reseruados en sus proprias Diocesis, como lo enseñan muchos, à quien sigue, y cita Suarez *vbi supra disput.30. sect.1. num.4.* y otros que trae Diana *par.3. tractatu 4. resolut.103.* Lugo *vbi supra disput.20. sect.5. num.71.* Bonacina, Fagundez, & alij, quos recenset, & sequitur Lezan. *num.168.* La razon es la misma, que hemos dado, quia reseruatio casuum duntaxat tollit, & tollere potest facultatem absoluendi illis, qui sunt in eadem Diœcesi, & sub obedientia Episcopi reseruantis. Luego à los

dichos

dichos Curas, que nombra, y instituye la Señora Abadesa, & illi solùm subsunt, no puede limitarles la potestad de absoluer, la reseruacion, que hizieren para sus Diocesis, los Señores Obispos, aunque sea in ordine ad proprios subditos, dummodo adueniant ad Ecclesias existentes extra illas, y que sea sin fraude. Añado otra razon, que dan tambien los mismos, y es ab inconuenienti, porque los Curas de vna Diocesi no han de tener obligacion à saber de los casos reseruados en las otras; alioquin multis premerentur scrupulis, ferè semper dubitantes, an quilibet casus sit reseruatus in aliena Diœcesi? Denique porque reus iudicari solet iuxta leges, & consuetudines loci, in quo inuenitur; & ideò hoc videtur introductum consuetudine satis rationabili; idem Lezan. *num.* 170.

57 ¶ Lo decimo quarto se sigue, que puede, y le compete à la Señora Abadesa de las Huelgas el nombrar Confesores para todos los Monasterios de Monjas, que à ella estan sujetos, por la misma razõ, y aun mayor, por ser personas Regulares las que asisten en ellos. Y ni estas, ni los demas subditos Seculares, y Regulares, que son de su obediencia, y jurisdiccion, se pueden confesar con otros confesores, que con los señalados, y aprobados por la dicha Señora Abadesa, attento solùm iure communi, & secluso speciali aliquo priuilegio, vel Bullæ Cruciatæ, vel Iubilæi, aut alio extraordinario. La razon es constante, porque no reconocen à otro Superior, ni Ordinario, à quien toque el darles Confesores, que es acto de jurisdiccion. Ni los Señores Obispos de las otras Diocesis, adonde estan los Monasterios de las Filiaciones, tienen jurisdiccion alguna en ellos; porque subduntur plenè in omnibus, & per omnia, tam in spiritualibus, quã temporalibus à la Señora Abadesa de las Huelgas, como ya hemos probado, y consta de aquel caso, que referimos §. 6. *num.* 34. de el Conuento de San Bernardo de Burgos, quando los mismos Prouisores se cõuencieron, y remitieron a la Señora Abadesa, como à Ordinario, que es de dicho Conuento, la execucion de aquella gracia, ò indulgencia, que auia impetrado vna Religiosa del, para vn Altar. Y tambien consta esto de la inhibitoria, que citamos, y referimos *numero* 38. adonde dice: *Absque eo, & præter id, quod Episcopus Burgensis, & alij Episcopi in ipsas Oratrices, nec in dicto Monasterio, & Hospitali, ac Domibus, & Parochia, ac locis de los Compasses, & alijs quindecim Monasterijs Monialium dicti Ordinis;* (notese esto para las Filiaciones) *præter; nec circa illorum personas, bona, & res publicas, aliquam iurisdictionem, dispositionem, nec superioritatem exercuerint, sed tantummodo ipsa Oratrices.* Lo

mismo

mismo consta de otros casos, que prueban esta libertad, y esencion de las Filiaciones de qualquiera Señor Obispo, & probat Rota in simili decis. vltima ex adductis à Lezan. *post consult.* 45. *à n.* 13. *vsque ad* 18. vbi aliæ referuntur, & AA. qui id docent. Pero, como deciamos, para los Conuentos de las Filiaciones, no era menester, que tuviese Diocesis aparte la Señora Abadesa, sino precisamente la esencion Ordinaria, que por sus priuilegios tienen y a todos los Regulares de los Señores Obispos, aunque sint in eorum Diœcesi: pues por esta razon sola, los Superiores Regulares señalan Confesores de los Conuentos de Monjas, que à ellos estan sujetos, y no los Señores Obispos, quibus non subsunt, vt probat consuetudo, & defendunt Armendàr. *in addit. ad Recopil. Nauar. lib.* 2. *tit.* 18. *lib.* 7. *de Relig. num.* 98. Sorbus *in suis annot. ad Compend. mendicant. verb. Moniales,* Azor *par.* 1. *lib.* 13. *cap.* 9. *quæst.* 2. & Campanil. *in diuers. iure canon. lib.* 16. *rubr.* 12. *num.* 53. & alij ferè omnes de hoc scribentes; imò & rem esse certam, ait doctissimus P. Andreas Mendo *tom. de Ordinibus Militaribus Disquis.* 14. *quæst.* 5. *num.* 55.

58 ¶ Ni obsta vna Bula de Gregorio XV. que cita Tamb. *tom. de iure Abbatiss. disput.* 16. *quæst.* 2. en que manda, que todos los Cōfesores de Monjas, aunque sean esentas, y sujetas a solos los Regulares, ayan de estar especialmente aprobados para eso de los Señores Obispos. Porque lo primero no està admitida, ni practicada, ni notificada esta Bula, por lo menos en España, vt testantur prædictus P. Mendo *num.* 58. & Ioan. Sanchez *in Select. disp.* 49. *num.* 27. & alij. Y lo segundo, se auia de entender de los Conuentos de Religiosas sujetos a los Regulares, que no tienen jurisdiccion Episcopal, *seu Nullius Diœcesis,* como la tiene la Señora Abadesa del Real Conuento de las Huelgas; dalo a entender la misma Bula, *nisi prius* (dice) *ab Episcopo Diœcesano idonei iudicentur,* &c. Añade mas el P. Mendo *dict. num.* 58. vna cosa, que importa, que la sepan muchos ignorantes, y por eso la aduierto para ellos, mas que para los doctos; y es que aunque ordinariamente los Superiores, y Prelados de los Conuentos de Monjas, suelen permitirlas, que se confiesen con qualquiera de los aprobados por los Señores Obispos; pueden tambien, y lo hazen muchas vezes, quando conuiene, immutar este estilo, y permission, que les han dado, y restringirles la licencia, paraq̃ se confiesen solamente con los que les señalan; y entonzes no podran las dichas Religiosas confesarse con otro, y mas sino les vale la Bula para eso, como defiende Tambur. *dict. tom. de iure Abbatiss.*

disp.

disp. 16. *quæst.* 4. Y lo mismo podra, y suele hazer tambien, la Señora Abadesa de las Huelgas respecto de sus subditos, pues es su Superiora, y Prelado Ordinario, y aquien compete darles Confesores, y no à otro alguno.

59 ¶ Lo decimo quinto se sigue, que puede, y le compete de la misma manera à la Señora Abadesa del Real Conuento de las Huelgas, dar licencias à qualquiera persona idonea, asi Regular, como Secular, para que pueda predicar en su Diocesi, y territorio separado iuxta Concil. Trident. *ses.* 5. *de reform. cap.* 2. y la razon la misma, que hemos dado, que se confirma con varias declaraciones de Cardenales, que lo dicen asi; videatur etiam P. Lezana *loco iam citato*, *n.* 39. hablando de los otros Prelados semejantes en la jurisdiccion.

60 ¶ Lo decimo sexto se sigue, que puede, y le compete à la Señora Abadesa del Real Conuento de las Huelgas, dar dimiscrias à sus subditos, aunque sean Seglares, para poder ordenarse por qualquiera Señor Obispo: porque el Concilio Tridentino *ses.* 23. *cap.* 10. dice, que pertenezca esto *ad Episcopos, intra quorum Diœcesis fines existant prædicti Clerici Sæculares.* Luego si los subditos de la Señora Abadesa existunt tantùm intra fines suæ Diœcesis, y no de algun Obispo; solo le tocara à su Señoria el darles dimisorias, para que puedan ordenarse, vt loquentes de alijs Prælatis similis iurisdictionis, defendunt plures, Gratianus *discept. forens. tom.* 2. *cap.* 127. Campanil. *in diuers. cur. Canon. rub.* 9. *cap.* 8. *num.* 4. Barbos. *de offic. & potestat. Episcop. par.* 2. *Allegat.* 7. *num.* 8. & Tamb. *tom.* 2. *de iure Abbat. disput.* 2. *quæst.* 26. *num.* 2. vbi refert decisum fuisse à Rota in vna *Salmanticensi coram Seraphino*, & est 117. *inter collectas ab ipso tom.* 3. *sequent. num.* 5. & aliæ decisiones eiusdẽ Rotæ, quas adducit Barbos. *in tract. de iure Ecclesiast. lib.* 1. *cap.* 33. *num.* 61. & 62. & Lezana *vbi suprà à num.* 95. Ni obsta, que diga alli el Concilio al principio del capitulo citado, que *non liceat Abbatibus, ac alijs quibuscumque, quantumuis exemptis*, y luego añade, *etiamsi Nullius Diœcesis, vel exempti esse dicantur*, &c. porque siempre lo limita con otra clausula primera, que falta en medio, y dice asi: *intra fines alicuius Diœcesis consistentibus*, la qual va adjetivada con el substantiuo, de quien habla, nempè *Abbatibus, ac alijs quibuscumque, quantumuis exemptis*; y asi se hecha de ver, que la siguiente, *etiamsi Nullius Diœcesis esse dicantur*, se ha de entender en terminos habiles, esto es, de los que re vera nõ sunt *Nullius Diœcesis*, dicuntur tamen esse, quia habent aliquod territorium, vel locum determinatum, in quo exercent plenam iu-

risdictionem, pero siempre intra Diœcesim Episcopi. Y confirmase esto con la clausula vltima, que referi al principio; *sed omnium horũ ordinatio* (dice el Concilio despues de auer negado à los Abades la dicha potestad) *ad Episcopos, intra quorum Diœcesis fines existant, pertineat.* Luego habla solo de los Abades, que no tienen Diocesi separada; pues los que la tienen, como la Señora Abadesa, non existunt intra Diœcesim alterius. Y aduierto fuera desto, que aquella clausula; *etiam si Nullius Diœcesis esse dicantur*; no la pone el Cõcilio expresamente, quando habla de las dimisorias, y potestad para ellas, sino hablando de la potestad de dar las mismas Ordenes, que es lo primero del capitulo citado, y adonde està la dicha clausula. Pero aunque se entienda de todo, se han de exceptuar siempre los Prelados, y Abades, que llaman Magnos, y que tienen Diocesi separada, sin subordinacion alguna à los Señores Obispos, como la Señora Abadesa; pues aun la potestad de dar Ordenes menores, que niega alli el Concilio à los Abades esentos, *etiam si Nullius Diœcesis esse dicantur*, se la conceden muchos à estos Abades Magnos, que sunt reuera *Nullius Diœcesis*, vt docet Marchin. *de Sacramento Ordinis, tract.* 1. *par.* 2. *cap.* 10. *num.* 16. Molfes. *in Sum.* & Sellius, quos recenset, & sequitur Lezan. *num.* 94. *in fine*, & referunt quandam declarationem Sacræ Congregationis in huius fauorem; y la costumbre es cierto, que la tienen en todo los dichos Prelados, y en quanto à dar dimisorias la Señora Abadesa de las Huelgas.

61 ¶ Lo decimo septimo se sigue, que puede, y le compete à la Señora Abadesa del Real Conuento de las Huelgas, el dar licencia, y remitir las denunciaciones necesarias para contraher sus subditos Matrimonio, iuxta Decretum Concilij Tridentini *ses.* 24. *de reform. cap.* 1. por la razon, que siempre damos, de que su Señoria es Ordinario en su Diocesi, y no el Señor Arzobispo, ni otro alguno; y assi dice Lezana *num.* 104. que communiter est receptum en los Prelados semejantes, *seu Nullius Diœcesis*; y aun de los que no lo son, no lo juzga improbable, sino fuesen authenticas vnas declaraciones, q̃ se alegan por la parte contraria. Videatur etiam Tambur. *tom.* 2. *de iure Abbat. disput.* 8. *quæst.* 2.

¶ Lo decimo octauo se sigue, que puede, y le compete tambiẽ
62 el dar licencia de assistir à los dichos matrimonios de sus subditos, por la misma razon, pues es el Ordinario en su Diocesi, y con la misma jurisdiccion, que los Señores Obispos en las suyas. Idem Lezana *num.* 105 & Tambur. *vbi nuper quæst.* 1. Solo tendra de diferencia à los otros Prelados, y Obispos, que no podra assistir como ellos, por

si

si à los Matrimonios, como ni el Prouisor no Sacerdote, porque el Concilio pide, que lo sea, *ses. 24. de refor m. cap. 1.*

63 ¶ Lo decimo nono se sigue, que puede juntar Synodo en su Diocesi, y hazer constituciones Synodales, y leyes, no solo para los subditos Regulares, sino tambien para los Seculares; vt probant in simili de alijs Prælatis habentibus Diœcesim, & territorium separatum, Tambur. *tom. 3. de iure Abbat. disput. 3. quæst. 3.* vbi refert plures decisiones Rotæ id docentes, & Lezana *vbi supra num. 106.* Pero en esto, y en todo, se debe atender mucho à la costumbre, que huuiere.

64 ¶ Lo vigesimo se sigue, que puede la Señora Abadesa reseruar muchos casos respecto de sus subditos, como qualquiera otro Prelado, iuxta determinationem tamen factam à Clemente VIII. in Bulla, quam adducit Tambur. *tom. 2. de iure Abbat. disp. 13. quæst. 2.* Porque ex iure communi les compete esta potestad à los Prelados, y Superiores Regulares, y mas à los que tienen Diocesis aparte, quia isti veniunt nomine Episcoporum, de quibus expresse definit Concilium Tridentinum *ses. 14. cap. 7.* y la Sagrada Congregacion declarò, que esto mismo se entendia de todos los Superiores Regulares; est communis DD. Actus enim reseruandi casus spectat solùm ad potestatem iurisdictionis, non verò Ordinis; y asi podra tambien la Señora Abadesa. Pero en esto tambien se debe estar à la costumbre.

65 ¶ Lo vigesimo primo se sigue, que aunque la Señora Abadesa por si immediatamente no pueda poner censuras, ni entredicho, ni cesacion à Diuinis, porque esto pide Orden Clerical en la comun sententia; pero per suos Iudices, aut personas Ecclesiasticas ab ea deputatas, puede, y lo haze muchas vezes, como lo aduierte en su visita el Señor Obispo de Calahorra *suprà num. 34.* y siempre, que embia Visitadores, ò Comisarios à los Conuentos de las Filiaciones, (que de ordinario son los Padres Cõfesores,) lleuan este poder, y authoridad, que les da la Señora Abadesa, ò el Papa en nombrandolos ella, vt dicebamus supra hablando de los Confesores, que aprueba, *§. 5. num. 3. & 31.* pues todo es acto de jurisdiccion, y que compete à quien la tiene Ordinaria, y plenaria en todo, etiam in foro externo; vt loquendo de potestate excommunicandi, probant communiter Doctores ex iure *in cap. cum in Ecclesijs, §. cum omnes de maiorit. & obed. & in cap. sicut tui, de Simonia.* Notant Glos. *in can. de persona, verb. aut Monachum, in fin. 11. & in cap. quanto, verb. si Prælati, de offic. Ordin.* Panormit. *in cap. Nobis de iure Patron.*

& plures alij, quos recenset, & sequitur Tamburinus *tom.2. de iure Abbat. disp. 14. quæst. 1. num.5.* y lo mismo es en quanto à las demas censuras, y penas espirituales, como son suspension, entredicho, y cessatio à Diuinis, vt colligitur claré *ex cap. Quærenti, de verbor. signific. & cap. cum Ecclesiarum, de offic. Ordin.* & Doctores communiter relati à Tamb. *cit. loc. & disp. 15. q. 1. & disp. 16. q. 1. & q. 8.* Y en orden tambien à defender sus bienes, y personas, y jurisdiccion, puede proceder con censuras del modo, que hemos dicho, per textum *in cap. Dilecto, & cap. venerabilibus § Attamen*, & ibi etiam communiter Doctores *de sententia excommunicationis in 6.* Tamb. *citatus disp. 14. quæst. 3.* Y asi en vna ocasion, que apelò pocos años hà cierta persona a la Real Chancilleria de Valladolid por via de fuerza de las cẽsuras puestas por los Iuezes nombrados de la Señora Abadesa, declarò la Sala, que no hazian estos fuerza, y de esto ay costumbre inconcusa.

66 ¶ Pero aunque la Señora Abadesa no pueda por si immediatamente poner censuras, ni otras penas espirituales, porque iuxta cõmunem sententiam requieren Orden Clerical; puede no obstante por si immediatamente poner obediencia rigurosa, y espiritual, y q̃ obligue ex vi voti solemnis, à todos sus subditos Regulares professos; como puede ponerla qualquiera otro Prelado à sus subditos Religiosos professos; pues tambien la Señora Abadesa es Superior immediato, y Prelada, à quien prometen obediencia, quando professan sus subditos, como notamos *supra § 1. num. 9.* ex Illustrissimo Manrique; *Abbatissæ* (inquit) *profitentur sine interuentu Abbatis, aut alterius Prælati, nec ideo minùs adstricti iudicantur votis solemnibus.* En que se diferencia esta Señora de las de mas Abadesas, que solamente tienen potestad domestica, ò ciuil, como vna Madre de Familias en su casa, pero no jurisdiccion espiritual, y propria, como ella: y el poner obediencia in virtute Spiritus Sancti, siue ex vi voti solemnis, pertinet solùm ad Prælatum Ordinarium habentem iurisdictionem spiritualem, vt probant communiter Doctores, Sanchez *in Sum. lib. 8. cap. 1. num. 21* Vazq. 12. *disp. 154. cap. 6. num. 59.* & alij, quos recenset, & sequitur Tamb. *tom. de iur. Abbatiss. disp. 12. quæst. 5.*

67 ¶ Puede tambien por la misma razon la Señora Abadesa de el Real Conuento de las Huelgas, à diferencia de las otras, que no tienen esta jurisdiccion espiritual, y ordinaria, dispensar con sus subditos Eclesiasticos, y Regulares en el oficio Diuino, quando aya causa para ello, como pueden los Señores Obispos, y los demas Prelados

dos Ordinarios, ex Nauar. *cap. 12. de Horis num. 24. & 25.* Turrecremat. *dist. 91. cap. Eleutharius*, Tamb. *cit. loc. disp. 15. quæst. 1. num. 11.* pues nada desto pide el Orden Clerical, y en lo de mas es como ellos, vt probauimus supra.

68 ¶ Puede tambien por la misma razon, y à diferencia de las otras Abadesas, dispensar à sus subditos, y commutarles los votos, como qualquiera otro Prelado, que tiene esta jurisdiccion espiritual, y ordinaria, pues tampoco requiere el Orden Clerical, sino tan solamẽte la jurisdiccion; Lessius *lib. 2. de iust. & iur. cap. 40. dubitat. 17. num. 115. §. Secundò, quia hæc potestas.* Y como enseñan muchos, puede el Prelado dispensarse à si mismo, y commutarse los votos, vt probat idem Lessius ibidem *num. 116. cum sequent.* El poder irritar los votos à sus subditos, supongolo tambien, pues para esto aun no era menester potestad de jurisdiccion espiritual, sino tan solamẽte la dominatiua, que tiene qualquiera Abadesa, y los Padres respecto de sus hijos, y los maridos respecto de sus mugeres, Manuel Rodriguez *tom. 1. qq. Regul. quæst. 25.* Lessius, Suarez, & alij plures apud Tamb. *de iure Abbatiss. disput. 32. quæst. 6.*

69 ¶ Mas dificultad tiene, si podra dispensar con sus subditos en todas las irregularidades, y suspensiones, que prouienen ex delicto occulto, excepto homicidio voluntario, y las que estuuieren ya deducidas ad forum contentiosum; y si puede tambien per Confessarium, seu Vicarium ad id specialiter deputatum absoluer à sus subditos de todos los casos, y pecados ocultos, aunque sean reseruados à la Sede Apostolica? Porque todo esto les concedio à los Señores Obispos en orden à sus subditos, el Sagrado Concilio Trident. *sess. 24. cap. 9.* Y hemos dicho, que puede la Señora Abadesa lo mismo, que ellos, etiam vt Delegati Sedis Apostolicæ, menos en lo que requiere esencialmente el orden, y Consagracion Episcopal. A lo qual respondo, que son muchos Authores los que conceden esto à los demas Prelados esentos, que tienen la jurisdiccion Episcopal con territorio separado, *seu Nullius Diœcesis*, como la Señora Abadesa; y asi en esta sentencia se ha de decir lo mismo, que en los casos pasados, ni hallo razon de diferencia; antes reparan muy bien los Autores desta opinion, que el Concilio en el dicho lugar, no dice, como en muchos otros casos, que les concede à los Obispos esta potestad, *tanquam Delegatis Sedis Apostolicæ*; sino absolutamente: *liceat Episcopis in irregularitatibus*, &c. Y asi defienden esto en los dichos Prelados, Henriquez *in Sum. p. 1. lib. 6. cap. 16. §. 1.* Rodrig. *tom. 1. qq. Regular. quæst. 24. art. 13. & 16. & quæst. 61. art. 9.* Flores de Mena

lib. 3.

lib. 3. *variar. quæst.* 24. *num.* 18. Sayro *in claui Reg. lib.* 6. *cap.* 11. *num.* 83. *in fin.* Auila *de cens. par.* 7. *disp.* 10. *dub.* 6. Thom. Sanch. *in Sum. lib.* 2. *cap.* 11. *num.* 5. Pero otros niegan esta potestad à los dichos Prelados, y solo la conceden à los Señores Obispos priuatiuè quoad omnes alios. Fundanse principalmente en vna declaracion de Cardenales, que lo decide asi, & refert eam Barbos. *in collect. ad dictum Concil. Trident. citato loco num.* 1. y Suarez. dice 3. *par. tom.* 5. *disp.* 41. *sect.* 2. *num* 7. que *sufficienti ratione, & authoritate nobis de ea constat*. Y si la ay, quien duda, que sera mas seguro el negarles à todos, los que no sean Obispos, aquesta potestad? y asi la niegan muchos, que cita, y sigue Barbosa vbi nuper: y suelen añadir otra razon, de que esta potestad, que se les concede à los Señores Obispos, es contra el derecho comun expreso, y por consiguiẽte odiosa, atq; ideò limitanda ad proprietatem verbi *Episcopus*, y no estenderla à otros: pero la principal es la primera, en que se fundan, y que depende de la verdad, de que aya tal declaracion, y por eso Diana *par.* 4. *tract.* 4. *resol.* 211. vtramque opinionem vocat probabilem.

70 ¶ Lo vigesimo secundo se sigue, que puede, y le compete à la Señora Abadesa de las Huelgas, à diferencia tambien de las otras Abadesas, que no tienen esta jurisdiccion espiritual Ordinaria, dar licencias de entrar, y salir de los Conuentos de Monjas, que à ella estã sujetos, y en el mismo Real Conuento de las Huelgas, quando ay causa legitima; porque esto pertenece à los Prelados Ordinarios, y Superiores immediatos de los dichos Conuentos, iuxta Concil Tridentinum *ses.* 25. *de Regul. cap.* 5. y asi se lo concede Gibalino *tom. de Claus. Monial. disput.* 4. §. 5. *num.* 16. à otra Abadesa semejãte en la jurisdiccion à la Señora de las Huelgas, vt retuli *suprà* §. 6. *num.* 39. & videatur Tamb. *de iure Abbatiss. disput.* 23. *quæst.* 1. & 3.

71 ¶ Vltimamente puede esta esta Señora, y à ella le compete, à diferencia de las otras Abadesas, el dar licencia, y permision, paraq̃ en su Diocesi, y Iglesias, pueda exercer, y vsar los actos Pontificales, y insignias, qualquiera Señor Obispo, aunque sea solo titular, vt in simili probat Lezan. *dict. consult.* 45. *num.* 101. Flores de Mena *cit. loco quæst.* 24. *num.* 7. & Barbos. *de iure Eccles. lib.* 1. *cap.* 17. *num.* 109.

72 ¶ Solo no puede la Señora Abadesa del Real Conuento de las Huelgas, conceder indulgencias, ni para sus subditos, ni en su Diocesis, porque esta potestad es reseruada a los Señores Obispos priuatiuè quoad omnes alios, vt refert communis opinio *ex cap. Accedentibus*,

dentibus, de excessib. Pralat. cap. Nostro, de Pœnit. Bellarm. *tractat. de indulg. lib*. 1. *cap*. 11. *quæst*. 3. Nauar. *tract. de indulg. & iubil. Nota* B. 31. & alij plures sequentes D Thom. *in 4. dist*. 10. *q*. 1. *art*. 4. *quæstiunc*. 2. Lezana iam sæpissimè citat. *num*. 108. Ni se que lo aya vsado la Señora Abadesa, que es lo que siempre aduierto, se debe atender mucho en aquestas materias de jurisdiccion.

73 ¶ No me parece necesita de mas pruebas, ni mas declaracion, la que tiene, y ha vsado de tiempo immemorial esta Illustrissima Señora, ni esto se esceibe por necesidad, sino para que conste à muchos, que la ignoran esta jurisdiccion, siendo vna cosa tan Illustre, y Grandeza tan rara, que no la ay en Europa igual en todo, y en España ninguna, que pueda parecerse. *Perillustre Cœnobium* (dice el mismo que siempre, Nuestro Illustrissimo Fr. Argel, vbi supra) *Structura, & dote nulli inferius; Maiestate, & Imperio, siue Ecclesiastico, siue temporali, supra omnia, quæ hactenus agnouit Hispanus Orbis*. Conque acabo gustoso siguiendo, à quien primero me dio la entrada en el Asumpto, y la enseñança en Salamanca, siendo Maestro mio, quando era Cathedratico de Prima, O vtinam æternùm duraturus! Omnia autem dicta, vel vbicumque à me dicenda, Sanctę Romanæ Ecclesię, imò & Sapientiorum correctioni submitto. Deste Colegio de Nuestro Padre S. Bernardo de Salamanca, y Iulio 10. de 1662.

M. Fr. Miguel de Fuentes.

dentium, de exemptis. Prælat. cap. Nostro, de Temit. T[illegible]. Par. in [illegible]-
ßad. [illegible] lib. 1. cap. 11. quæst. 3. Nauar. tract. de indul. & in-
dul. [illegible] l. 11. [illegible] Thom. [illegible] q.
1. art. 4. quæst. unic. 2. Lezana [illegible] num. 106. Nise
que lo ay a visado la Señora Abadesa, que es lo que siempre atento, se debe atender mucho en aquellas materias de jurisdiccion.

75 ¶ No me parece necessita de mas pruebas, ni mas declaracion, la que tiene, y ha vsado de tiempo inmemorial esta Illustrissima Señora, ni ello se escribe por necessidad, sino para que conste á muchos, que la ignoran esta jurisdiccion, siendo vna cosa tan Illustre, y Grandeza tan rara, que no la ay en Europa igual en todo, y en España ninguna, que pueda parecerse. *Verissime Canonicum* (dice el mismo que siempre, Nuestro Illustrissimo Fr. Angel, vbi supra) *Structura, & dote multis inferius, Maiestate, & imperio, siue Ecclesiastico, siue temporali, supra omnia, quæ hactenus agnouit Hispanus Orbis.* Con que acabo gustoso siguiendo á quien primero me dio la entrada en el Assumpto, y la enseñança en Salamanca, siendo Maestro mio, quando era Cathedratico de Prima. O vtinam æternum duraturus! Omnia autem dicta, vel vbicumque à me dicenda, Sanctæ Romanæ Ecclesiæ, imó & Sapientiorum correctioni submitto. Deste Colegio de Nuestro Padre S. Bernardo de Salamanca, y Iulio 10. de 1662.

M. Fr. Miguel de Fuentes.